

El control de constitucionalidad en Cuba: propuesta para su perfeccionamiento (*) (**)

The control of constitutionality in Cuba: a proposal for its improvement

Carlos Franco-Castellanos¹

Sumario: Introducción **1.-** El constitucionalismo cubano a comienzos del siglo XIX: breve reseña histórico-jurídica de la institución del control de constitucionalidad. **2.-** El diseño del control de constitucionalidad en el ordenamiento jurídico cubano de hoy: limitaciones. **3.-** Propuesta de control jurisdiccional de constitucionalidad para Cuba: dibujando una idea. – Conclusiones. – Referencias bibliográficas.

Resumen. En este artículo, titulado: “*El control de constitucionalidad en Cuba: propuesta para su perfeccionamiento*”, se realiza un análisis doctrinal y legislativo de la institución objeto de investigación, como expresión concreta del control de validez y su finalidad de reafirmar la supremacía constitucional, enfatizando en su diseño a raíz de las Constituciones cubanas de 1976 y 2019 respectivamente, así como sus limitaciones. A partir de ello, se fundamenta una propuesta de perfeccionamiento que propicie la validez de las disposiciones normativas y la coherencia del ordenamiento jurídico patrio.

Palabras clave: control de constitucionalidad, principio de supremacía constitucional, validez de las disposiciones normativas, coherencia del

(*) Recibido: 24/03/2020 | Aceptado: 04/05/2020 | Publicación en línea: 01/07/2020.



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)

(**) Este artículo es resultado de una investigación, titulada: “La validez del Derecho y su control”, iniciada en el año 2015, publicado en la Revista Derecho y Cambio Social, Vol. 12, No. 41, 2015.

¹ Doctorando en Métodos Alternos de Solución de Conflictos en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL), México. Máster Universitario en Bioética por la Universidad Católica de Valencia “San Vicente Mártir”, España. Licenciado en Derecho por la Universidad Agraria de La Habana “Fructuoso Rodríguez Pérez”, Cuba. Abogado. Profesor de Derecho e Investigador en la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7153-4868>. cfcastlegal@gmail.com

ordenamiento jurídico cubano, limitaciones del control de constitucionalidad.

Clasificación JEL: K, K3, K30.

Abstract. The following article, entitled: “The constitutional control in Cuba: proposal of improvement”, shows a theoretical and legal analysis of the investigated institution as a determined expression of the validity control. It also enforces the constitutional supremacy, focusing on the design conceived in Cuban Constitutions of 1976 and 2019. Moreover, it takes into account the actual limitations normed. With this conception, it is given a proposal of functionality that helps to guarantee the validity of juridical norms and the coherence of the Cuban legal system.

Keywords: constitutional control, constitutional supremacy principle, validity of juridical norms, coherence of the Cuban legal system, limitations of constitutional control

JEL Classification: K, K3, K30

Introducción

Se parte de la idea de que la validez del Derecho debe ser condición y presupuesto indispensable para la aplicabilidad de las normas jurídicas, a partir de los requisitos de que estas hayan sido creadas conforme a los cauces constitucionalmente previstos y por los órganos facultados al efecto; entonces urge la necesidad de su control para garantizar la eficacia de los postulados normativos y del principio de supremacía constitucional.

En Cuba, el tema se ha analizado, básicamente, desde la perspectiva de la Teoría General del Derecho, el Derecho Constitucional y otras disciplinas. Así, varios juristas han emitido su valoración, entre los que resaltan valiosos doctrinarios de antaño, tales como: BLANCO, PORTAS RODRÍGUEZ, EDELMAN, HERNÁNDEZ CORUJO y MERINO BRITO², los que han estudiado, desde diferentes ángulos de valoración, el diseño del control de constitucionalidad previsto en sede judicial y cómo su realización tributa no solo a la validez normativa, sino a la coherencia del ordenamiento jurídico.

Después del triunfo revolucionario y de conformidad con el texto constitucional vigente, aparecen los criterios doctrinales de ÁLVAREZ TABÍO quien aborda el control judicial y, VEGA VEGA que analiza el control político y se pronuncia

² MATILLA CORREA, A. (comp.): *Estudios cubanos sobre control de constitucionalidad (1901-2008)*, Ed. Porrúa, México, 2009, compiló magníficos trabajos de estos autores: BLANCO, A.: “Sobre el control de la constitucionalidad de las leyes y la aplicación directa, por el juez, de los preceptos constitucionales”, pp. 139-158; PORTAS RODRÍGUEZ, A.: “El alcance del recurso de inconstitucionalidad”, pp. 75-82; EDELMAN, J. F.: “Una opinión sobre el objeto y alcance del recurso de inconstitucionalidad”, pp. 83-100; HERNÁNDEZ CORUJO, E.: “La acción pública en materia de inconstitucionalidad en Cuba”, pp. 101-118; MERINO BRITO, E. G.: “El recurso de inconstitucionalidad y sus antecedentes históricos en el Derecho norteamericano”, pp. 119-124.

por la instrumentación de un control jurisdiccional³ como medio idóneo para asegurar la validez normativa y la coherencia del ordenamiento jurídico, postura que asumieron autores del presente, tales como: FERNÁNDEZ BULTÉ, PRIETO VALDÉS, MATILLA CORREA, PÉREZ HERNÁNDEZ, GUANCHE ZALDÍVAR y otros⁴.

Tal cual se aprecia, es profusa la literatura jurídica sobre el control de constitucionalidad y las propuestas que, en torno a su perfeccionamiento, se han fundamentado desde posiciones diversas y criterios disímiles, teniendo en cuenta las diferentes tipologías, ya sea política o jurisdiccional, en que se presenta y, todo ello en pos de alcanzar la realización del fenómeno jurídico.

En Cuba hoy, el estudio del control de validez, en su vertiente de control de constitucionalidad, reviste especial relevancia, en tanto el diseño concebido –que difiere mucho del anterior- no prevé que se sustancien en sede judicial conflictos relativos a esta materia. El control previsto es básicamente político y puede realizarse a través de diferentes instituciones y mecanismos, aunque solo el máximo órgano legislativo estatal puede hacer la declaración formal de inconstitucionalidad, o sea, de pérdida de validez por contradecir o desconocer la preceptiva constitucional. Así, vale señalar el que está previsto a favor de los órganos superiores respecto a los inferiores, los órganos municipales de representación sobre la labor de los entes administrativos subordinados en relación con las disposiciones normativas que estos dictan dentro del marco de su competencia, velando porque no coliden con las normas y principios articulados en la Constitución cubana.

Igualmente, pueden intervenir la Fiscalía General de la República y los Tribunales Populares en el aseguramiento de la *Lex Fundamental*. No obstante,

³ ÁLVAREZ TABÍO, F.: *El Recurso de Inconstitucionalidad*, Ed. Librería Martí, La Habana, 1960; VEGA VEGA, J.: *Derecho Constitucional Revolucionario en Cuba*, Ed. Ciencias Sociales, La Habana, 1988, pp. 257-265.

⁴ Cfr. PRIETO VALDÉS, M.: “Sistema de defensa constitucional cubano”, en *Revista Cubana de Derecho*, No. 26, Editorial Unión Nacional de Juristas de Cuba, La Habana, julio-diciembre, 2005, pp. 27-55; PRIETO VALDÉS, M.: *El control como instrumento de aseguramiento de derechos y de la continuidad del diseño*, Conferencia Magistral dictada en VIII Encuentro de la Sociedad de Derecho Constitucional y Administrativo, La Habana, 2008; FERNÁNDEZ BULTÉ, J.: “Los modelos de control constitucional y la perspectiva de Cuba hoy”, en MATILLA CORREA, A. (comp.): *Estudios cubanos sobre control de constitucionalidad (1901-2008)*, cit., pp. 367-386; PÉREZ HERNÁNDEZ, L.: “El control constitucional de leyes y disposiciones normativas en Cuba”, en MATILLA CORREA, A. (comp.): *Estudios cubanos sobre control de constitucionalidad (1901-2008)*, cit., pp. 575 y ss.; GUANCHE ZALDÍVAR, J. C. y FERNÁNDEZ ESTRADA, J. A.: “Se acata pero... se cumple. Constitución, República y socialismo en Cuba”, en GUANCHE ZALDÍVAR, J. C.: *La verdad no se ensaya. Cuba: el socialismo y la democracia*, Ed. Caminos, La Habana, 2012, pp. 55-83; MATILLA CORREA, A.: “El control jurisdiccional de constitucionalidad en Cuba a comienzos del siglo XX: la Constitución de 1901 y la Ley de 31 de marzo de 1903”, en MATILLA CORREA, A. y FERRER MAC-GREGOR, E. (coord.): *Escritos sobre Derecho Procesal Constitucional. Homenaje cubano al profesor Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del Derecho*, Ed. UNAM-UniJuris, La Habana, 2012, pp. 104-187; SIMÓN OTERO, L.: “El control de constitucionalidad de las leyes en Cuba: el reto de su judicialización”, en MATILLA CORREA, A. y FERRER MAC-GREGOR, E. (coord.): *Escritos sobre Derecho Procesal Constitucional. Homenaje cubano al profesor Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del Derecho*, cit., pp. 266-280; OCHOA DEL RÍO, J. A.: El control constitucional. Caso Cuba, en *Voz al Mundo.com*, disponible en: <http://www.vozalmundo.com> (consultado: 5 de febrero de 2020).

tampoco está diseñado el proceder para ello. Al respecto, merece destacar el silencio que existe en la *praxis* judicial acerca del procedimiento que el juez ha de utilizar para el caso en que estime que una normativa que deba aplicar de rango inferior transgreda una superior, e incluso que pueda ser inconstitucional.

Conforme al estado actual de los debates en torno al control de constitucionalidad, los autores consultados⁵ señalan un grupo de limitaciones y/o disfuncionalidades, significando no solo deficiencias normativas, orgánico-funcionales o estructurales, sino también la carencia de un procedimiento definido por Ley sobre cómo se deben elaborar las disposiciones jurídicas en el ordenamiento cubano y los mecanismos o vías para realizar su control, de manera que posibilite velar y servir de garante del principio de supremacía constitucional.

También, existen disposiciones normativas que restringen la posibilidad de cuestionar, en sede judicial, las decisiones administrativas o las que resultan de la interposición de recursos administrativos, las que pudiendo vulnerar derechos, preceptos o principios constitucionales, de todas maneras se hacen valer, con lo que se impide, además de que el ciudadano tenga pleno acceso a la justicia y a la defensa de sus derechos constitucionales, la realización del control de legalidad o de constitucionalidad, así como la verificación de validez normativa en el campo jurisdiccional; mecanismo que para lo cotidiano es más dinámico y efectivo.

En consecuencia, urge la continuación de estudios que relacionen la validez y el control de constitucionalidad, como medio para asegurar la eficacia constitucional, la realización de sus contenidos y propiciar la coherencia del ordenamiento jurídico nacional.

En tal sentido, cabe preguntarse: ¿qué se entiende por validez y qué efectos produce respecto al orden normativo? ¿Por qué debe controlarse? ¿Qué medios pueden instrumentarse para asegurar la validez de las disposiciones normativas? Si el aseguramiento de la validez propicia la coherencia del ordenamiento jurídico, ¿cómo contribuir con la realización de ambas? ¿Cómo asegurar la eficacia de la normativa superior cuando existen inferiores que la restringen o desconocen y se exigen las segundas antes que la primera? ¿Qué limitaciones tiene el control de constitucionalidad previsto?

1.- El constitucionalismo cubano a comienzos del siglo XIX: breve reseña histórico-jurídica de la institución del control de constitucionalidad

1.1.- Período colonial

El estudio del diseño de control de constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o actos con fuerza de ley vigente en Cuba impone, inexcusablemente, un análisis histórico de la institución objeto de investigación, a los efectos de comprender el sistema establecido en la actualidad.

⁵ Véanse autores de la cita anterior, en la que todos sostienen la necesidad de perfeccionamiento del diseño actual de control de constitucionalidad de las leyes y demás disposiciones generales.

En tal sentido, es de resaltar el proyecto constitucional de Joaquín INFANTE (1811), primero verdaderamente separatista⁶, por cuanto estimuló la realización del control mediante la tutela de las libertades y los derechos individuales. Al respecto, se constata –según PRIETO VALDÉS⁷– un indicio sugerente de control de constitucionalidad de tipo político, pues al proponer el establecimiento de un Consejo, detentor del Poder Legislativo, le atribuyó, entre otras facultades, la de “examinar, conservar o anular todo acto inconstitucional”; y aunque no se instrumentó, sí fue un aporte temprano del constitucionalismo cubano a la materia en estudio.

También, debe referirse la Constitución gaditana, promulgada el 19 de marzo de 1812, primer texto de su tipo vigente en Cuba que, al decir de FERNÁNDEZ BULTÉ,

(...) recogió y sintetizó, en su mismo cuerpo y en su contenido, todas las contradicciones y limitaciones de la sociedad y la política española en aquellos momentos especiales⁸.

En cuanto a este artículo interesa, el control de constitucionalidad solo se refrendó en los artículos 372 y 373, ubicados en el Título X: “*De la observancia de la Constitución y modo de proceder para hacer variaciones en ella*”, puesto que preceptuaba la facultad de las Cortes para remediar las infracciones realizadas a la Carta Magna, pudiendo hacer efectiva la responsabilidad de quien, con su actuar o disposición normativa dictada, hubiese contravenido los postulados superiores; con lo cual se consagró el principio de supremacía constitucional, además de la realización de sus contenidos. No obstante, su vigencia fue más teórica que real, amén de breve (1812-1814 y 1820-1823), por lo que su trascendencia, en el ámbito del control constitucional, no rebasó más allá de ser un primer referente.

Tal normativa constitucional es reformada y retomada años más tarde (1836-1837), producto del pronunciamiento de los sargentos de la Granja⁹; pero no fue elaborado precepto alguno ni mantuvo en su articulado referencia acerca de a quién correspondía la realización del control de constitucionalidad¹⁰. Diferente previsión jurídica hubo en la Constitución Autonómica de 25 de noviembre de 1897, que confirió amplias prerrogativas al Capitán General como máxima expresión del poder real y gobierno supremo de la colonia¹¹, y en lo concerniente a la materia que se investiga, vale resaltar que quedó facultado para “sancionar o suspender las leyes que dictara el Parlamento insular”, con lo cual este ejecutivo asumió –de forma

⁶ Cfr. VEGA VEGA, J.: *Cuba. Su historia constitucional. Comentarios a la Constitución cubana reformada en 1992*, Ed. Endimión, Madrid, 1997, pp. 14 y ss.; FERNÁNDEZ BULTÉ, J.: *Historia del Estado y del Derecho en Cuba, cit.*, pp. 66 y ss.

⁷ PRIETO VALDÉS, M.: “Sistema de defensa constitucional cubano”, en *Revista Cubana de Derecho, cit.*, p. 36.

⁸ FERNÁNDEZ BULTÉ, J.: *Historia del Estado y del Derecho en Cuba*, Ed. Félix Varela, La Habana, 2005, p. 63. Sobre la Constitución de Cádiz y su impronta en Cuba, Cfr. VEGA VEGA, J.: *Derecho Constitucional Revolucionario en Cuba, cit.*, pp. 19-20.

⁹ Cfr. FERNÁNDEZ BULTÉ, J.: *Historia del Estado y del Derecho en Cuba, cit.*, p. 65.

¹⁰ Cfr. CLAVERO, B.: *Manual de historia constitucional de España*, Madrid, 1989, pp. 43 y ss.

¹¹ Cfr. RODRÍGUEZ SOLVEIRA, M.: “Cien Años de Derecho en Cuba (1868-1968)”, en *Revista Cubana de Derecho*, No. 1, Año I, La Habana, enero, 1972, p. 74.

concentrada- el control político de constitucionalidad, aunque sin mayor trascendencia por su breve período de vigencia.

1.2.- Luchas independentistas

Como es sabido, junto a la vigencia de la legislación colonial española antes señalada, durante el período de 1868 a 1898, en los campos libres de Cuba se adoptaron cuatro textos constitucionales que refrendaron jurídica y políticamente la llamada República de Cuba en Armas. Con respecto al control de constitucionalidad, en ninguno de ellos se constató, directa o indirectamente, referencia alguna; lo que se justifica por el hecho de que no era objetivo ni podía desgastarse, pues eran Constituciones en tiempo de guerra. En tal sentido, tuvieron una tendencia a la concentración de facultades en un órgano cívico-militar; necesario para que se pudiesen organizar los territorios liberados, unir fuerzas y dirigir la lucha contra la metrópoli, a la vez que imposibilitó la existencia de controles recíprocos. Por tanto, quedó reservada a la República el establecimiento del primer diseño de control que estuviese en vigor en el país.

1.3.- Período republicano

Fue, entonces, con la promulgación de la Constitución de la República de Cuba (1901), lastrada política y jurídicamente la letra magna y la soberanía nacional por el apéndice de la Enmienda Platt, en vigor en el año 1902, que en el artículo 83, apartado cuarto, se reguló –por primera vez- el control de constitucionalidad. Entre las atribuciones conferidas al Tribunal Supremo de Justicia, se previó la posibilidad de decidir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos cuando fueran objeto de controversia¹². Así, quedó instituido un control jurisdiccional ordinario de tipo concentrado, exclusivamente en manos del máximo órgano del Poder Judicial.

Tal precepto constitucional fue complementado posteriormente con la instrumentación del recurso de inconstitucionalidad, mediante la Ley de 31 de marzo de 1903¹³. En cuanto a este artículo interesa, se consignó que la parte afectada por la aplicación de una disposición jurídica presuntamente inconstitucional durante una actuación judicial podía recurrir ante el máximo órgano judicial en defensa de sus derechos mediante el recurso de inconstitucionalidad por vía de apelación o casación, estimulando así la realización del control de constitucionalidad, de manera indirecta, como mecanismo de aseguramiento de los derechos y, a la vez, de la validez normativa.

Por su parte, cuando se tratara de que la afectación causada por la aplicación de una disposición jurídica operara fuera de procesos judiciales (proveniente de actuaciones administrativas), se interpondría directamente ante el Tribunal Supremo como recurso de inconstitucionalidad, estableciéndose así como vía de acceso inmediato el ejercicio de la correspondiente acción procesal. Con tal fórmula, se buscaba preservar no solo la supremacía constitucional y sus contenidos

¹² Cfr. BETANCOURT, A. C.: *Recurso de inconstitucionalidad*, Imprenta y Papelería de Rambla, Bouza y Ca., La Habana, 1915, pp. 5 y ss.

¹³ Cfr. Ley de 31 de marzo de 1903, *Gaceta Oficial de la República de Cuba* de 1 de abril de 1903.

mediante el control indirecto, sino también la verificación de la validez de las disposiciones normativas inferiores restrictivas o contradictorias al magno texto.

Con respecto a los sujetos legitimados para interponer el recurso de inconstitucionalidad, suscrito en ejercicio de la acción privada, se reconocieron como tales solo a las personas que, durante o fuera de procesos judiciales, cuando se generara la aplicación de disposiciones jurídicas presuntamente inconstitucionales, resultarían afectadas en sus derechos y bienes. De tal suerte, no se refrendó el ejercicio de la acción pública, lo que constituyó una de las limitaciones del diseño previsto¹⁴, pues no fue el soberano incluido como accionante para incoar el control directo de constitucionalidad, a la vez que la defensa de la supremacía constitucional.

En cuanto al momento de realización del control, este sería posterior a la promulgación de la norma impugnada, pero siempre requiriéndose su aplicación en un caso concreto. Ello evidencia otra limitación en la concepción del procedimiento para asegurar la validez de las disposiciones inferiores a partir de la salvaguarda de la supremacía constitucional y sus contenidos.

De interés para esta tesis es la declaración de inconstitucionalidad que, pronunciada por el Tribunal Supremo, no tendría efectos generales, *erga omnes*, derogatorios de la disposición normativa; sino solo declarativos o *inter partes* y retroactividad limitada respecto al litigio donde esta se suscitaba. En este sentido, tal previsión legal solo generó la inaplicabilidad de la norma cuestionada al caso judicial en examen y, supuso que la normativa así declarada continuaría vigente y exigible a sus destinatarios.

La limitación antes apuntada fue superada con la promulgación de la Ley de 17 de marzo de 1922¹⁵, al establecer que cuando el Tribunal Supremo declarara en dos ocasiones la inconstitucionalidad de una norma jurídica, la autoridad que la dictó estaría en la obligación de derogarla y si no lo hacía, la sentencia adquiriría efectos *erga omnes*. Siguiendo lo antes expuesto, se previó la obligatoriedad de derogación material de la disposición declarada inconstitucional por la autoridad que la promulgó, lo que indiscutiblemente estuvo destinado a contribuir con la preservación de la coherencia del ordenamiento jurídico y la realización de un control de constitucionalidad rigurosamente practicado para asegurar la validez normativa y la supremacía constitucional.

A partir de los elementos anteriormente expuestos, se colige que la concepción del control de constitucionalidad mostró –según MERINO BRITO¹⁶– los siguientes rasgos: el control se efectuaría únicamente por el máximo órgano judicial y la vía procesal para su incoación sería el recurso de inconstitucionalidad, con lo cual se potenció la defensa directa de los derechos constitucionales e indirectamente se

¹⁴ Cfr. GARCERÁN DE VALL Y SOUZA, J.: *El proceso de inconstitucionalidad*, Librería Martí, La Habana, 1947, pp. 124 y ss.; ÁLVAREZ TABÍO, F.: *El Recurso de Inconstitucionalidad*, cit., p. 17.

¹⁵ Cfr. Ley de 17 de marzo de 1922, *Gaceta Oficial de la República de Cuba* de 23 de marzo de 1922.

¹⁶ MERINO BRITO, E. G.: *El recurso de inconstitucionalidad y su jurisprudencia*, Ed. Cultural S.A., La Habana, 1938, p. 15.

estimuló la realización del control de constitucionalidad y se llevó hasta sus últimas consecuencias el principio de supremacía constitucional.

Por su parte, la Ley Constitucional de 3 de febrero de 1934¹⁷ sentó pautas diferentes en el diseño del control de constitucionalidad. En tal sentido, dispuso, según lo establecido en el apartado quinto de su artículo 78, que el Tribunal Supremo debía, entre otras facultades, decidir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes, decretos, acuerdos y demás disposiciones generales, aumentando así el parámetro de normativas revisables por esta vía a todas las que en aquel entonces integraban el orden jurídico de la sociedad cubana. Además, previó expresamente la acción popular de inconstitucionalidad, cuando estipuló que, con independencia de las peticiones formuladas a instancia de parte afectada, dentro o fuera de actuaciones judiciales, también pudieran solicitar la declaración de inconstitucionalidad no menos de veinticinco ciudadanos que estuvieran en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Como garantía para el aseguramiento de la supremacía constitucional, el control de validez, suscrito en ejercicio de la acción pública colectiva, podría presentarse en cualquier tiempo, lo que aseguró no solo la realización de los contenidos constitucionales, sino también la coherencia del ordenamiento jurídico, al mantener la posibilidad siempre latente de impugnar aquellas normativas que contuvieran defectos de forma o vicios materiales. Asimismo, se concibió que, en los recursos de inconstitucionalidad, el Tribunal Supremo debiera resolver siempre el fondo de la reclamación, a cuyo efecto señalaría un término para que los recurrentes subsanaran los defectos de forma que presentara el recurso. Finalmente, declarada la inconstitucionalidad de una disposición normativa, esta se tornaría inaplicable, con lo cual se extendían los efectos de tales decisiones, ya que no podría invocarse en ninguna forma y con ningún pretexto. Esta vía de intervención directa en defensa de intereses colectivos se retomará en 1977 y 1982, aunque no en sede judicial.

Así, con el control de constitucionalidad de las normas jurídicas, comienza a hilvanarse la justicia constitucional en Cuba, sentando pautas para lo que caracterizaría a esta institución en el futuro.

Ya con la promulgación de la Ley Constitucional y las Disposiciones Constitucionales para el Régimen Provisional de Cuba de 11 de junio de 1935¹⁸, se derogó la anterior Ley Fundamental, pero siguió las mismas coordenadas en relación con el control constitucional previsto en 1934, con la nota peculiar de que no prevaleciera por defectos de forma un vicio de inconstitucionalidad¹⁹. Tal previsión estuvo orientada a facilitar el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, con vistas a restringir el rechazo de este tipo de recursos en base a meros defectos formales, lo que indudablemente se encaminó hacia la defensa cotidiana de la supremacía del magno texto y sus postulados normativos.

¹⁷ Cfr. Ley Constitucional de 3 de febrero de 1934, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 10 de 3 de febrero de 1934.

¹⁸ Cfr. Constitución de la República de Cuba de 11 de junio de 1935, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 93 de 12 de junio de 1935.

¹⁹ Cfr. NIN Y ABARCA, M.: "El recurso de inconstitucionalidad en la Constitución de 1940", en *Revista Cubana de Derecho*, No. 4, Año XV, octubre-diciembre, 1941, p. 489.

Con respecto a la Ley de Reforma Constitucional de 1936, vale resaltar que creó, en el plano formal y orgánico, una Sala especializada denominada entonces *Tribunal de Garantías Constitucionales*²⁰, encargada de resolver –entre otros asuntos- cuestiones de constitucionalidad. Ello tuvo como referente las ideas kelsenianas difundidas en Europa y constituyó un hito en la conformación de un modelo genuino, con vasta doctrina en la materia²¹ que influenció a la Constitución de 1940²².

Así, se promulgó una nueva Constitución que entró en vigor el 10 de octubre de 1940 y, fue considerada por muchos politólogos y juristas como uno de los textos constitucionales más avanzados y progresistas de su tiempo, no solo con respecto a Latinoamérica, sino a todo el mundo, precursora de un nuevo tipo de control²³.

En lo referente al control de constitucionalidad de las disposiciones generales, ratificó, en el inciso d) de su artículo 174, la facultad del Tribunal Supremo de Justicia de decidir acerca de la constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, órdenes, disposiciones y otros actos de cualquier organismo, autoridades o funcionarios, confirmándose el control constitucional de tipo jurisdiccional concentrado en Cuba. Sin embargo, se apartó del sistema establecido con anterioridad, ya que dispuso además la creación de una Sala especial dentro del máximo órgano judicial que se encargaría del control constitucional, la que se denominó Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales (TGCS)²⁴, ubicada en un nivel superior al propio Supremo, lo que se verificó con lo estipulado en el artículo 13 de la Ley No. 7 de 31 de mayo de 1949, “Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales (LOTGCS)”²⁵.

De tal suerte que el control de constitucionalidad, previsto en la Constitución de 1940, revalidó el jurisdiccional concentrado que venía efectuándose hasta

²⁰ Cfr. Artículos 119, apartado segundo y, 121-123 de la Ley de Reforma Constitucional de 1936.

²¹ Entre la doctrina desarrollada puede hacerse referencia a la constitucionalidad intrínseca, cuando se ha faltado a algún precepto formal de la Constitución, independientemente del contenido de la disposición ordinaria, y extrínseca, cuando la regla jurídica contenida en la disposición ordinaria contraviene un precepto sustantivo de la Constitución; la inconstitucionalidad de la Constitución, en relación con las reformas al texto, así como las acciones pública y privada en la materia. Cfr. Sentencias No. 11, 21 de febrero de 1935; No. 33, 6 de mayo de 1935; No. 26, 29 de septiembre de 1934 y No. 7, 11 de abril de 1934, en MERINO BRITO, E. G.: *El recurso de inconstitucionalidad y su jurisprudencia*, cit., pp. 49, 57, 59, 69 y 75.

²² Cfr. PRIETO VALDÉS, M.: “El control de constitucionalidad en Cuba. ¿Qué aprovechar del pasado para instrumentar en el presente?”, en *Revista Electrónica de Estudios Jurídicos “CUBALEX”*, No. 33, Año 16, Tercera Época, Ed. UniJuris, La Habana, enero-diciembre, 2013, pp. 10-11, ISSN: 1028-8988.

²³ En relación con sus principales rasgos en materia de control, Cfr. PRIETO VALDÉS, M.: “El control de constitucionalidad en Cuba. ¿Qué aprovechar del pasado para instrumentar en el presente?”, en *Revista Electrónica de Estudios Jurídicos “CUBALEX”*, cit., pp. 11-13.

²⁴ Denominación empleada por el Constituyente que provocó, en ese entonces y posteriormente, que en la doctrina nacional y foránea se le considerara imprecisamente como un verdadero y pleno “Tribunal Constitucional”, a la usanza kelseniana. *N. del A.*

²⁵ Cfr. Ley Orgánica No. 7, “Del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales”, *Gaceta Oficial de la República de Cuba* de 7 de junio de 1949. La Ley No. 7 de 31 de mayo de 1949 fue modificada por la Ley No. 10 de igual fecha, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba* de 8 de junio de 1949.

entonces, pero de tipo especial y no ordinario, así como los efectos constitutivos, *erga omnes* y derogatorios de las decisiones declarando inconstitucional algún precepto normativo, desde el momento de publicación de las sentencias en los estrados del Tribunal.

También, aportó elementos novedosos que superaban los concebidos por el modelo puro kelseniano. Ello se evidenció con los sujetos legitimados para incoar esta vía de defensa constitucional, ya que no quedó restringida a órganos o instituciones políticas –como en aquel modelo “puro”²⁶–, sino que atribuyó esta potestad a toda persona individual o colectiva que haya sido afectada por un acto o disposición que considerara inconstitucional (artículo 183 constitucional).

Asimismo, en cuanto a este artículo interesa, igual trascendencia tuvo el artículo 194 constitucional, al establecer con carácter *numerus clausus* aquellos sujetos que estaban facultados para interponer el recurso de inconstitucionalidad, destacando la posibilidad de su ejercicio por los interesados en los juicios, causas o negocios de que conozcan la jurisdicción ordinaria y las especiales, veinticinco ciudadanos que acreditaran tal condición y la persona a quien afecte la disposición normativa que se estime inconstitucional. Con ello, quedó reafirmada la acción privada; así como la acción pública que, desde 1934 y 1935, había caracterizado el control de constitucionalidad en Cuba.

Muy atinada fue la fórmula mixta para auspiciar el recurso de inconstitucionalidad, siempre respecto al fondo de la reclamación y con efectos *erga omnes*, por lo que a partir de este momento, el precitado recurso “adquiere una nueva significación y asumió un sentido jurídico-político... (que se encaminó) ...a la defensa del régimen constitucional vigente...”²⁷.

Ello se produjo como consecuencia de las reformas ilegales producidas con anterioridad²⁸. De conformidad con lo antes expuesto, se colige que esta previsión jurídica constituyó un mecanismo esencial de defensa de la Constitución, toda vez que conjugó los intereses individuales y colectivos.

Significativa fue la previsión constitucional que estipuló la obligación de los jueces y tribunales de resolver toda contradicción entre la Carta Magna y el resto de las normas que integraban el ordenamiento jurídico a favor de la primera²⁹; lo que tributó –sin lugar a dudas– a la preservación de la coherencia del orden legal. A pesar de ello, tuvo como limitante que el órgano jurisdiccional no podía entrar a resolver el conflicto entre una norma constitucional y otra jerárquicamente inferior. Pero, tal

²⁶ Cfr. FERNÁNDEZ SEGADO, F.: “El control de constitucionalidad en Cuba (1901-1952)”, en *Revista de Derecho*, Vol. XII, España, 2001, pp. 218-219.

²⁷ ÁLVAREZ TABÍO, F.: *El Recurso de Inconstitucionalidad*, cit., p. 137.

²⁸ Cfr. PRIETO VALDÉS, M.: “El control de constitucionalidad en Cuba. ¿Qué aprovechar del pasado para instrumentar en el presente?”, en *Revista Electrónica de Estudios Jurídicos “CUBALEX”*, cit., p. 9.

²⁹ En esta declaración, se aprecia el espíritu de los pronunciamientos dictados por el juez J. MARSHALL en el *Caso Marbury vs. Madison* (1803), cuando afirmó: “...si los tribunales deben tener en cuenta la Constitución y esta es superior a cualquier ley ordinaria, es la Constitución y no la ley la que debe regir el caso al que ambas normas son aplicables”. Vid. ZAMORA, J. C.: “La defensa de la Constitución en la legislación cubana”, en MATILLA CORREA, A. (comp.): *Estudios cubanos sobre control de constitucionalidad (1901-2008)*, cit., pp. 248-249.

consideración se fundamentó en que cuando el órgano de administración de justicia considerara inaplicable cualquier disposición normativa porque estimara que violaba la Ley Fundamental, suspendería el procedimiento y elevaría el asunto al TGCS, a los efectos de que este decidiera sobre la presunta inconstitucionalidad del precepto. Ulteriormente, devolvería el asunto al promovente para que continuara su conocimiento, una vez adoptadas las medidas de seguridad que fueran menester (artículo 194 constitucional).

Conforme a lo antes expuesto y siguiendo al profesor FERNÁNDEZ BULTÉ, con tal previsión constitucional se diseñó en Cuba lo que, doctrinalmente, se conoce como *sistema mixto de control de constitucionalidad*, por cuanto

el control de la constitucionalidad descansa en un órgano que concentra esa facultad, pero ese órgano es precisamente uno del llamado Poder Judicial, usualmente su órgano supremo³⁰.

Ello mereció elogios tanto en la doctrina patria como foránea³¹, colocando al constitucionalismo cubano en la vanguardia mundial como referente de ineludible estudio en esta materia³².

Pero, tales conquistas en el campo procesal constitucional recibieron un fuerte golpe que produjo su resquebrajamiento, cuando el TGCS validó la Ley Constitucional de 1952 y derogó la Constitución vigente (Sentencia No. 127 de 17 de agosto de 1953), ofreciendo legitimidad al nuevo orden instaurado y reconociéndole la potestad de creación de un nuevo Derecho con respecto al cual el Tribunal debía identificarse³³, suceso que marcó su destino³⁴.

³⁰ FERNÁNDEZ BULTÉ, J.: "Los modelos de control constitucional y la perspectiva de Cuba hoy", en MATILLA CORREA, A. (comp.): *Estudios cubanos sobre control de constitucionalidad (1901-2008)*, cit., p. 374.

³¹ En elogio de este diseño, por la influencia que ejerció en su entorno, Cfr. GARCÍA BELAUNDE, D.: "El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales de Cuba (1940-1952)", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, No. 109, Año XXXVII, enero-abril, 2004, pp. 283-312.

³² Cfr. FERNÁNDEZ BULTÉ, J.: "Palabras de clausura", en SUÁREZ DÍAZ, A. (coord.): *Retrospección crítica de la Asamblea Constituyente de 1940*, Ed. Ciencias Sociales, La Habana, 2011, pp. 275-284.

³³ El TGCS, al declarar SIN LUGAR el recurso de inconstitucionalidad, interpuesto contra los Estatutos Constitucionales de 1952, señaló en uno de los Considerandos que: "...como la convivencia social ni se concibe ni es posible sino en un Estado de Derecho, las normas dictadas por el gobierno de facto, según su rango, vienen a sustituir la Carta Fundamental y las leyes que de hecho perdieron vigencia, constituyéndose así un nuevo orden jurídico; y de este modo, la no vigencia de las normas legales anteriores se produce, entre otras causas, por faltarles a las mismas de manera absoluta la posibilidad de ser cumplidas, creándose esa situación como consecuencia de un hecho real, por lo que la jurisdicción de los Tribunales, en cuanto al nuevo Derecho, no puede alcanzar más que la identificación de su contenido formal". Vid. CUBA FERNÁNDEZ, J. S.: "La Jornada «Desde la Historia me Absolverá al XX Aniversario»", en *Revista Cubana de Derecho*, No. 9, Año IV, La Habana, enero-junio, 1975, p. 10. Con respecto al control de constitucionalidad, vale referir que, formalmente, la nueva Ley Constitucional refrendó el sistema establecido por su predecesora, regulando lo relativo al TGCS en sus artículos 157 y 158. *N. del A.*

³⁴ Al decir de Fidel A. CASTRO RUZ: "Si el Tribunal de Garantías Constitucionales aceptó semejante situación [*se refiere a los Estatutos Constitucionales de 1952*], ¿qué espera para colgar las togas? (...) Su fallo es, pues, irracional, inconcebible, contrario a la lógica y a las leyes de la República, que vosotros, señores Magistrados, jurasteis defender. Al fallar a favor de los Estatutos, no quedó abolida

1.4.- Período revolucionario

Al triunfo de la Revolución, la Ley Fundamental de 1959, muy similar al texto constitucional de 1940 en este contenido –según PRIETO VALDÉS³⁵-, conservó el TGCS, aunque con algunas modificaciones en procedimientos, en especial los referidos a reclamaciones por expropiaciones forzosas. Luego, mediante la Ley de Reforma Constitucional de 20 de diciembre de 1960³⁶, se le cambió la denominación a Sala de Garantías Constitucionales y Sociales. Así fungió hasta que, con la Ley No. 1250 de 23 de junio de 1973, “De Organización del Sistema Judicial”³⁷, desapareció como Sala de la estructura del Tribunal Supremo, mutilando con ello el control jurisdiccional de las disposiciones normativas en Cuba –vigente desde 1901- y haciendo presumir la constitucionalidad de aquellas dictadas en el período de 1973 a 1976, puesto que en este último año fue cuando se promulgó la Constitución cubana que puso fin a la provisionalidad y pautó un nuevo modelo de control.

2.- El diseño del control de constitucionalidad en el ordenamiento jurídico cubano de hoy: limitaciones

2.1.- Constitución de 1976: insuficiencias

La Constitución cubana de 1976 instituyó un Estado sobre los principios de organización político-socialista, fundamentados a partir de la doctrina marxista-leninista, proveniente de la extinta Unión Soviética y de los entonces países socialistas de Europa del Este³⁸. De esta manera, los principios de unidad de poder, democracia socialista y centralismo democrático pautaron la actividad de los órganos estatales, lo cual se manifestó en la concepción de que las disposiciones legales de los órganos superiores deberían ser consideradas obligatorias para los inferiores, así como que estos últimos responderían ante aquellos y les deberían rendir cuentas de su gestión³⁹; una forma de expresión del control político y jurídico.

Interesa sobremanera la práctica prevaleciente acerca de la Constitución, la cual ha sido considerarla más como un programa político que como un texto

nuestra Ley Suprema, sino que el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales se puso fuera de la Constitución, renunció a sus fueros, se suicidó jurídicamente. ¡Que en paz descanse!”. *Vid.* CASTRO RUIZ, F. A., citado por GRILLO LONGORIA, J. A.: “La Historia me Absolverá: Una estrategia de defensa de ruptura sustancial”, en *Revista Cubana de Derecho*, No. 13, Año VI, La Habana, enero-diciembre, 1977, p. 113.

³⁵ PRIETO VALDÉS, M.: “El control de constitucionalidad en Cuba. ¿Qué aprovechar del pasado para instrumentar en el presente?”, en *Revista Electrónica de Estudios Jurídicos “CUBALEX”*, *cit.*, p. 14.

³⁶ *Cfr.* Ley de Reforma Constitucional, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria de 20 de diciembre de 1960.

³⁷ *Cfr.* Ley No. 1250, “De Organización del Sistema Judicial”, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Ordinaria No. 13 de 23 de junio de 1973.

³⁸ *Cfr.* GRIGORIAN, L. y DOLGOPOLOV, Y.: *Fundamentos del derecho estatal soviético*, Ed. Progreso, Moscú, 1979, p. 387.

³⁹ *Cfr.* Constitución de la República de Cuba de 1976, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 3 de 31 de enero de 2003. Artículo 68.

normativo de aplicabilidad directa, cual es su verdadera esencia⁴⁰. Al respecto, vale mencionar que la normativa superior solo excepcionalmente se invoca en los tribunales del país, aun cuando ningún criterio constitucional o legal impide hacerlo⁴¹, de manera que si se cotejara el articulado de todas las normas con la letra y el espíritu de la *Lex Fundamentalis*, ella deberá prevalecer en toda ocasión⁴², asegurando así la validez normativa y la coherencia del ordenamiento jurídico nacional.

Consecuentemente con esa concepción del sistema político, se estableció un diseño de control político de constitucionalidad de tipo parlamentario puro, muy apartado del que con anterioridad se había previsto en Cuba. En tal sentido, se aprecia la impronta del modelo de control constitucional socialista de influencia soviética⁴³. Ello hizo prevalecer, según advierte PRIETO VALDÉS, "...la noción de la Supremacía del Parlamento y el mito del legislador virtuoso o poderoso, que es necesariamente justo porque encarna la voluntad del pueblo o la Nación"⁴⁴.

Partiendo de lo antes expuesto, el control de constitucionalidad en Cuba, como mecanismo de defensa de la Constitución, *prima facie*, tiene varios órganos implicados y, en su mayoría lo son de tipo político, sin intervención de los tribunales de justicia.

Derivado de ello, la Asamblea Nacional del Poder Popular (ANPP), conforme al artículo 75 de la Ley de Leyes, en su inciso c), tenía la facultad de decidir acerca de la constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes y el resto de las normativas en general, con lo cual realiza un control político parlamentario puro. Así, la salvaguarda de la Constitución quedaba en poder del único órgano con potestad constituyente y legislativa del país, lo que doctrinalmente se justificó por el criterio

⁴⁰ Cfr. GUANCHE ZALDÍVAR, J. C. y FERNÁNDEZ ESTRADA, J. A.: "Un Socialismo de ley: en busca de un diálogo sobre el «constitucionalismo socialista» cubano en 2010", en GUANCHE ZALDÍVAR, J. C.: *La verdad no se esbaya. Cuba: el socialismo y la democracia*, cit., pp. 90-91.

⁴¹ Cfr. PRIETO VALDÉS, M.: "En pos de la aplicabilidad directa de la Constitución cubana de 1976. Un breve comentario", en *Revista Cubana de Derecho*, No. 31, Unión Nacional de Juristas de Cuba, La Habana, enero-junio, 2008, p. 14.

⁴² "La Constitución es la norma jurídica suprema y más importante de la sociedad. Es la Ley Fundamental que tiene fuerza jurídica mayor, que predetermina y condiciona el contenido de todas las demás leyes y es, ...la fuente superior de Derecho, a partir de la cual deben ser elaboradas todas las restantes leyes y normas jurídicas". CASTRO RUZ, R.: "Discurso pronunciado el 24 de febrero de 1976, acto de proclamación de la Constitución socialista", *Revista Cubana de Derecho*, No. 11, Año V, enero-junio de 1976, p. 113.

⁴³ Cfr. PÉREZ HERNÁNDEZ, L.: "El control constitucional de leyes y disposiciones normativas en Cuba", en MATILLA CORREA, A. (comp.): *Estudios cubanos sobre control de constitucionalidad (1901-2008)*, cit., p. 584.

⁴⁴ PRIETO VALDÉS, M.: "Sistema de defensa constitucional cubano", en MATILLA CORREA, A. (comp.): *Estudios cubanos sobre control de constitucionalidad (1901-2008)*, cit., p. 475. Al respecto, merece destacar que la concepción de una pretendida soberanía parlamentaria que considera a la Ley como la máxima norma jurídica del ordenamiento ha sido ya superada para dar paso -de la mano del principio político de soberanía popular- al principio de supremacía constitucional, conforme al cual, una vez expresada la voluntad del Poder Constituyente con la creación de la Constitución del Estado, en el orden formal y sustantivo presidido por ella, no existen soberanos, poderes absolutos o autarquías. *N. del A.*

de que “quien mejor puede defender la Constitución es el pueblo y, en su defecto, sus representantes directos que integran el órgano superior del poder estatal”⁴⁵.

No obstante, su eficacia fue limitada, en tanto, careció de una normativa que regulara el procedimiento y acciones a interponer para promover y declarar la inconstitucionalidad de una disposición general.

En cuanto al control *a priori* o preventivo de validez formal de las leyes se refiere, las disposiciones normativas que de la ANPP emanaban, se aprobaban a través de su Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos, así como la comisión parlamentaria de la esfera en la cual se proponía el proyecto de ley. Dichas comisiones realizaban su dictamen de constitucionalidad y legalidad y, de pertinencia en la materia, que luego era sometido a la revisión del Presidente de la ANPP y, tenido en cuenta para el debate plenario posterior⁴⁶ y, como consecuencia, la ley al nacer recibía un voto reforzado de constitucionalidad. En este sentido, debe resaltarse el hecho de que el procedimiento legislativo cubano es *sui generis*⁴⁷, en tanto, no existió ni existe un mecanismo definido por Ley sobre cómo se deben elaborar las disposiciones jurídicas en el ordenamiento patrio y las vías para realizar su control; lo que merece revisión.

Respecto al control *a posteriori* de constitucionalidad, resulta oportuno destacar la previsión jurídica contenida en el Reglamento de la ANPP de 18 de julio de 1977⁴⁸, en los artículos 93 al 98 del Capítulo VIII: “*Del modo de decidir acerca de las cuestiones de constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes, decretos y demás disposiciones normativas*”, donde se legitimó la revisión de la constitucionalidad por vicios materiales o defectos de forma. Asimismo, se reconoció la acción pública de veinticinco ciudadanos que se hallaran en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, cuestión que debían acreditar ante notario público; aspectos que bien pudieran retomarse en una futura normativa para la realización del control constitucional.

En lo referente a los sujetos legitimados para interesar la revisión constitucional, estableció que podían hacerlo: los diputados, el Consejo de Estado, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, las Asambleas Municipales y Provinciales del Poder Popular, el Tribunal Supremo Popular y la Fiscalía General de la República; pero excluyó al soberano en su previsión, lo que indiscutiblemente atenta contra los principios de poder popular y democracia socialista.

⁴⁵ PRIETO VALDÉS, M.: “Sistema de defensa constitucional cubano”, en *Revista Cubana de Derecho*, cit., p. 46.

⁴⁶ Cfr. Reglamento de la Asamblea Nacional del Poder Popular de 25 de diciembre de 1996, *Selección Legislativa de Derecho Constitucional*, Ed. Félix Varela, La Habana, 2006. Artículos 60 al 78.

⁴⁷ Cfr. MÉNDEZ LÓPEZ, J.: *El modelo de creación de las leyes en Cuba*, Tesis en Opción al Grado Científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, 1999; donde hace un análisis de la producción legislativa de la ANPP, con especial referencia a la necesidad de que se defina un procedimiento para la elaboración de las normativas en función de instrumentarse un efectivo control de constitucionalidad.

⁴⁸ Cfr. Reglamento de la Asamblea Nacional del Poder Popular de 18 de julio de 1977, publicado en la *Gaceta Oficial de la República*, Edición Ordinaria No. 23 de 20 de julio de 1977, ya derogado.

Era la Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos⁴⁹, la que dictaminaba sobre la presunta inconstitucionalidad y, posteriormente, se llevaba al seno de la Asamblea. Por su parte, los efectos del acuerdo podían efectuarse en tres sentidos: negando la solicitud por improcedente, revocando la norma o derogándola parcialmente. En caso de alguna de las dos últimas variantes, se podía proponer, si fuese necesario, un nuevo proyecto de norma que supliera el derogado. También, en sus artículos 70 y 71, refrendaba la participación de la citada Comisión durante el procedimiento de producción legislativa, lo que supone un control previo o preventivo de constitucionalidad si de validez jurídica se trata, aunque tal afirmación resulta impugnabile –para algunos autores⁵⁰–, por cuanto arguyen que esa acción constituye parte del examen de constitucionalidad, implícita en todo procedimiento de creación normativa, criterio compartido en este artículo.

Ulteriormente, se promulgó el Reglamento de la ANPP de 5 de agosto de 1982⁵¹ que, en los artículos 79, 80 y 83, así como en su Disposición Transitoria Única, reguló lo concerniente a la realización del control de constitucionalidad. Esta nueva normativa no aportó nada novedoso a lo ya descrito, salvo que amplió los sujetos legitimados para solicitar la revisión constitucional, al incorporar el Consejo de Ministros, el Comité Nacional de la Central de Trabajadores de Cuba y las Direcciones Nacionales de las organizaciones sociales y de masas.

Según se aprecia del estudio efectuado, tales normativas reglamentarias diseñaron un control constitucional político de tipo parlamentario puro, abstracto y con efectos *erga omnes*, en el que sobresalen varias limitaciones que apuntan a su inoperatividad, tales como: la preceptiva era omisa en aspectos procedimentales y formales, lo que atenta contra su viabilidad; no incluyó la reclamación de parte afectada por la aplicación de una disposición presuntamente inconstitucional y estableció un *numerus clausus* de sujetos legitimados, que descartaban a la persona natural e instituciones de la sociedad civil. Lo anterior, merece revisión, puesto que atenta contra los principios de soberanía popular y democracia socialista.

Por su parte, el derogado Reglamento de la ANPP⁵² refrendaba, dentro las pautas que debían seguirse para el procedimiento legislativo, lo concerniente al control de constitucionalidad en sus artículos 69 y 70, con lo cual su regulación pecaba de parquedad y banalidad, de ahí la necesidad de su perfeccionamiento. Asimismo, disponía que para la revocación de los decretos-leyes del Consejo de Estado, los decretos y disposiciones del Consejo de Ministros, así como los acuerdos

⁴⁹ Cfr. Reglamento de la Asamblea Nacional del Poder Popular de 18 de julio de 1977, publicado en la *Gaceta Oficial de la República*, Edición Ordinaria No. 23 de 20 de julio de 1977. Artículos 26 y 27 del Capítulo III.

⁵⁰ Cfr. VILLABELLA ARMENGOL, C. M.: “Derecho procesal y constitucionalismo en Cuba”, en MATILLA CORREA, A. y FERRER MAC-GREGOR, E. (coord.): *Escritos sobre Derecho Procesal Constitucional. Homenaje cubano al profesor Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del Derecho*, cit., p. 414.

⁵¹ Cfr. Reglamento de la Asamblea Nacional del Poder Popular de 5 de agosto de 1982, publicado en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba* de 30 de agosto de 1982, ya derogado.

⁵² Cfr. Reglamento de la Asamblea Nacional del Poder Popular de 25 de diciembre de 1996, *Selección Legislativa de Derecho Constitucional*, Ed. Félix Varela, La Habana, 2006. Ver el procedimiento regulado en los artículos 69 y 70.

y disposiciones de los órganos locales del Poder Popular, siempre que coliden con la Constitución de la República, se observará el procedimiento previsto para la creación de los actos normativos⁵³.

Vale acotar que, en cuanto a los decretos-leyes dictados por el Consejo de Estado, la ANPP debía ratificarlos en el siguiente período de sesiones, con el fundamento de que aquel es su órgano permanente y debe rendirle cuentas. De esta manera, ese acto de ratificación o revocación –limitado⁵⁴- pudiera suponer un control de constitucionalidad *a posteriori* del documento jurídico⁵⁵. Entonces, el control no solo se realiza sobre las leyes, sino también sobre las disposiciones generales, lo que posibilita que la Asamblea pueda hacer efectiva su función de guardián de la Constitución. En tal sentido, necesario era el completamiento del texto en materia del procedimiento posterior, concentrado, y de efectos *erga omnes* previsto en el precepto constitucional 75, inciso c) y, el propio Acuerdo del máximo órgano legislativo en este orden⁵⁶.

Planteado de esta manera, resalta la ausencia de un procedimiento para la presentación y la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones infraconstitucionales, que dejaba al engranaje de control prácticamente obsoleto e inaplicable. Al respecto, MÉNDEZ LÓPEZ y CUTIÉ MUSTELIER⁵⁷ estiman que tal situación podría encontrar un paliativo si se recurre al principio de ultraactividad de los actos normativos y, por tanto, las regulaciones contenidas en la disposición reglamentaria de 1982 aún se mantendrían vigentes; criterio no asumido en este artículo, ya que ello no se declaró explícitamente en la derogada normativa reglamentaria de 1996 ni estuvo en la *mens legislatoris* la asunción del citado principio. En tal sentido, cabe preguntarse: ¿qué sucede si se aprecia en la práctica jurídica una colisión entre una ley, decreto-ley o decreto, con la Constitución? ¿Cuál será el procedimiento para

⁵³ Cfr. Artículos 81 al 85 del Reglamento de la Asamblea Nacional del Poder Popular de 25 de diciembre de 1996, *Selección Legislativa de Derecho Constitucional*, Ed. Félix Varela, La Habana, 2006, en relación con el artículo 75, incisos ch), r) y s) de la Constitución de la República de Cuba de 1976, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 3 de 31 de enero de 2003.

⁵⁴ Cfr. Reglamento de la Asamblea Nacional del Poder Popular de 25 de diciembre de 1996, *Selección Legislativa de Derecho Constitucional*, Ed. Félix Varela, La Habana, 2006, en virtud del cual los decretos-leyes del Consejo de Estado ya no tienen que ratificarse por la Asamblea Nacional, sino que simplemente el órgano permanente dará cuenta, conforme lo preceptúa el artículo 97 del mencionado Reglamento.

⁵⁵ Cfr. Constitución de la República de Cuba de 1976, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 3 de 31 de enero de 2003. El artículo 75, inciso ch), señala que: “Es facultad de la Asamblea Nacional del Poder Popular revocar en todo o en parte los decretos-leyes que haya dictado el Consejo de Estado”.

⁵⁶ Cfr. Acuerdo IV-57 de 25 de diciembre de 1996, publicado en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Ordinaria No. 48 de 27 de diciembre de 1996, en el que se estableció que el Ministerio de Justicia, en cooperación con la Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos de la ANPP, consultando criterios de otros organismos e instituciones vinculados a la materia, redacte un Proyecto de Ley sobre el modo de decidir las cuestiones de constitucionalidad.

⁵⁷ MÉNDEZ LÓPEZ, J. A. y CUTIÉ MUSTELIER, D.: “La función de los Tribunales de salvaguardar la Constitución”, en MATILLA CORREA, A. (comp.): *Estudios cubanos sobre control de constitucionalidad (1901-2008)*, cit., p. 525.

resolver y decidir la constitucionalidad de ese acto normativo? ¡Desnormativización total!

Resulta interesante del sistema cubano bajo la vigencia de la Constitución de 1976 que ante la ausencia de un control jurisdiccional posterior de la constitucionalidad de las leyes, transforma en juez a quien es parte principal en el procedimiento legislativo, cuestión que en cualquier otra rama del Derecho deviene inaceptable, pero el diseño y la concepción acerca del poder⁵⁸ que se manifiestan en la sociedad cubana⁵⁹ lo hacen posible. De tal suerte, se parte del criterio de que la ANPP, en tanto representante popular, deberá actuar siempre conforme al pueblo, y por la definición de que es ella el único intérprete de la Constitución, sus disposiciones normativas nacen con legitimidad plena, sin denegar la posibilidad siempre presente de que este órgano, en sesión posterior, derogue sus propias leyes⁶⁰. No obstante, teóricamente, se está ante un autocontrol de constitucionalidad para el caso de las leyes, calificado por autores como BURDEAU⁶¹, como ausencia de control, razón por la cual se considera ya superado en la doctrina y la práctica *iuspublicista* actual.

Al respecto, se sostenía la necesidad de potenciar el control posterior de constitucionalidad por parte de la ANPP, debiéndose promulgar la disposición normativa correspondiente, la que debería tener en cuenta las ventajas y desventajas del procedimiento que, en su momento, estuvo vigente; puesto que la imposibilidad de instar el control –en esta forma– por parte del soberano colisiona con los principios constitucionales de poder popular y de democracia socialista. Además, mediante él se concretaría no solo la definición del contenido y alcance de las normas constitucionales, sino también el control como mecanismo de aseguramiento de la validez y la coherencia del ordenamiento jurídico nacional.

Para ello, se exhortaba a retomar, como sujetos legitimados para presentar cuestiones de constitucionalidad por vicios materiales o defectos de forma, aquellos que aparecían regulados en el Reglamento de la ANPP de 1982, así cobraría validez y eficacia la previsión constitucional. En relación con el ejercicio de la acción pública colectiva, esta podría presentarse en cualquier tiempo, lo que aseguraría la posibilidad de impugnar la normativa transgresora de rango inferior y, con ello, se potenciaría la defensa de la supremacía del magno texto. Asimismo, debería incluirse, como motivo de la inconstitucionalidad, el perjuicio o daño ocasionado por la aplicación de una disposición presuntamente inconstitucional a personas naturales o jurídicas que implica un conflicto de parte afectada.

En la realización del control de constitucionalidad, intervenían otros órganos estatales, del subsistema de órganos del Poder Popular o externos a él, lo que aun

⁵⁸ Cfr. PÉREZ HERNÁNDEZ, L.: “Algunas consideraciones en torno a la democracia”, en *Temas de Derecho Constitucional Cubano*, Ed. Félix Varela, La Habana, 2006, pp. 110-111.

⁵⁹ Cfr. Constitución de la República de Cuba de 1976, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 3 de 31 de enero de 2003. Artículo 3, párrafo primero.

⁶⁰ Cfr. PRIETO VALDÉS, M.: “Sistema de defensa constitucional cubano”, en *Revista Cubana de Derecho*, *cit.*, p. 46.

⁶¹ BURDEAU, G.: *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*, Madrid, 1981, p. 251.

cuando pudiera parecer como una contradicción entre los postulados constitucionales⁶² tiene como objetivo que tal labor sea una preocupación constante del aparato estatal y, que la Constitución pueda ser el centro de la actividad jurídica⁶³. En este sentido, merece destacar el caso del Consejo de Estado, el Consejo de Ministros, las Asambleas Municipales del Poder Popular y la Fiscalía General de la República.

Así, como resultado del control constitucionalmente previsto, el Consejo de Estado, en tanto órgano permanente de la ANPP, tenía la facultad para suspender disposiciones del Consejo de Ministros, acuerdos y disposiciones de las Asambleas Locales, cuando estas no se ajustaban a la Constitución, así como revocar acuerdos y disposiciones de las Administraciones Locales que la vulneraran⁶⁴. Con ello, se buscaba defender la supremacía de la *Lex Superior* por encima de otras disposiciones normativas inferiores restrictivas o contradictorias, su contenido y valores, pero no los derechos individuales lesionados, lo que atentaba contra la realización de los postulados constitucionales⁶⁵. Al respecto, merece estudio la previsión jurídica *in commento*.

En este entramado, el Consejo de Ministros, como máximo órgano ejecutivo y administrativo, también intervenía en la realización del control de constitucionalidad, ya que tenía la facultad de revocar las decisiones de las Administraciones Locales, adoptadas en función de las facultades delegadas por los Organismos de la Administración Central del Estado (OACE), cuando vulneraran las normas superiores de obligatorio cumplimiento⁶⁶; ello en defensa del principio de centralismo democrático y la preservación de la supremacía constitucional. Así mismo habría de actuar cuando detectara violaciones de la legalidad en órganos que

⁶² Cfr. Constitución de la República de Cuba de 1976, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 3 de 31 de enero de 2003. Artículos 70 y 75, inciso c), en consonancia con el artículo 90, inciso ch).

⁶³ Cfr. VILABELLA ARMENGOL, C. M.: "Derecho procesal y constitucionalismo en Cuba", en MATILLA CORREA, A. y FERRER MAC-GREGOR, E. (coord.): *Escritos sobre Derecho Procesal Constitucional. Homenaje cubano al profesor Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del Derecho*, cit., pp. 416-417.

⁶⁴ Cfr. Constitución de la República de Cuba de 1976, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 3 de 31 de enero de 2003. Artículos 89 y 90, incisos ñ) y o). Con la Constitución de la República de Cuba de 2019, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 5 de 10 de abril de 2019 se ampliaron las facultades de Consejo de Estado a partir del nuevo diseño político-jurídico cubano. Artículos 120, 122, incisos a), b), h), i), j).

⁶⁵ Cfr. Constitución de la República de Cuba de 1976, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 3 de 31 de enero de 2003. Artículos 10 y 26 en relación con el artículo 9, inciso a), pleca tercera. Con la Constitución de la República de Cuba de 2019, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 5 de 10 de abril de 2019, esto se modificó, por cuanto expresamente dispone la defensa de los derechos constitucionales ante vulneraciones de órganos estatales y/o autoridades públicas y/o privadas. Artículo 99 en relación con artículos 7, 8 y 40.

⁶⁶ Cfr. Constitución de la República de Cuba de 1976, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 3 de 31 de enero de 2003. Artículos 95 y 98, incisos l) y m). También, véase la Constitución de la República de Cuba de 2019, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 5 de 10 de abril de 2019. Artículos 133 y 137, incisos p), q), r), s).

no le estaban directamente subordinados⁶⁷, tal es el caso de las Administraciones Provinciales y Municipales; lo que se justificó por el hecho de que toda lesión a la legalidad indiscutiblemente va en detrimento del orden normativo-constitucional.

Derivado de lo antes expuesto, cabe apuntar que este órgano estatal estaba facultado para proponer a las Asambleas Locales correspondientes la revocación de las disposiciones transgresoras, así como la invalidación de las normativas de los jefes de los OACE y presentar a la ANPP o al Consejo de Estado, la suspensión de los acuerdos de las Asambleas Locales que contravinieran las leyes y demás normas jurídicas de obligatorio cumplimiento⁶⁸. Tal fórmula de realización del control resultaba pertinente, en tanto, se garantizaba que los órganos inferiores cumplieran las disposiciones de los superiores y lo refrendado en la Constitución como *norma normarum*; lo que propiciaba no solo la validez de las disposiciones, sino también la coherencia del ordenamiento jurídico nacional.

Tales previsiones jurídicas quedan reforzadas con la formulación de los artículos 14 y 15 del Decreto-Ley No. 272 de 2010, “De la Organización y Funcionamiento del Consejo de Ministros”, cuando dispusieron que el máximo órgano ejecutivo y administrativo, de oficio o a instancia de algunos de sus integrantes, de la ANPP, del Consejo de Estado, del Fiscal General de la República, del Contralor General de la República y de las Asambleas Locales del Poder Popular, revocara según su competencia o propusiera la revocación o suspensión según sea el caso, de las decisiones y disposiciones adoptadas por los jefes de los OACE, de las Administraciones y Asambleas Locales del Poder Popular cuando contravinieran la Constitución y demás normas emitidas por los órganos superiores del Estado y su Administración Central. También, al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular se le reconoció legitimación para promover tales acciones⁶⁹. Aspecto procedimental este que no encontraba respaldo legal en el derogado Decreto-Ley No. 67 de 1983, “De la Organización de la Administración Central del Estado”⁷⁰ ni en el Decreto-Ley No. 147 de 1994, “De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado”⁷¹ cuyos enunciados se hallan extintos en el tiempo.

Al respecto, resulta interesante que en el Capítulo V del Decreto-Ley No. 272 de 2010, “De la Organización y Funcionamiento del Consejo de Ministros”, se previó

⁶⁷ Cfr. Constitución de la República de Cuba de 1976, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 3 de 31 de enero de 2003. Artículo 98, inciso ll).

⁶⁸ Cfr. Constitución de la República de Cuba de 1976, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 3 de 31 de enero de 2003. Ver el artículo 98, inciso n) en relación con el artículo 66.

⁶⁹ Cfr. Decreto-Ley No. 272 de 2010, “De la Organización y Funcionamiento del Consejo de Ministros”, publicado en la *Gaceta Oficial de la República*, Edición Ordinaria No. 033 de 13 de agosto de 2010. Artículos 14 y 15.

⁷⁰ Cfr. Decreto-Ley No. 67 de 1983, “De la Organización de la Administración Central del Estado”, publicado en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 9 de abril de 1983.

⁷¹ Cfr. Decreto-Ley No. 147 de 1994, “De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado”, publicado en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 2 de 21 abril de 1994.

la regulación, algo parca, de las relaciones del citado Consejo con otros órganos y organismos del Estado y la población, siendo esta última la que haya quedado excluida de la lista de los sujetos que pueden instar al órgano en cuestión para promover el control a través de la revocación o suspensión de los acuerdos y las disposiciones legales inferiores restrictivas o contradictorias a la normativa constitucional, ciñéndose solo a declarar la debida atención que debe a los planteamientos de la población para su pronta y eficaz respuesta, así como asegurar, a la vez, la participación de los integrantes de este órgano estatal, los OACE, de las Administraciones y de las Asambleas Locales del Poder Popular en tales asuntos⁷². En tal sentido, merece estudio este precepto si de un efectivo control se trata.

De novedosa puede catalogarse la previsión en la aún vigente normativa ordenadora del Consejo de Ministros en lo atinente al control de constitucionalidad, que establece la facultad del Presidente del Gobierno de velar por el respeto de la Constitución, las leyes y demás disposiciones del Estado⁷³, no regulada expresamente en el antiguo Decreto-Ley No. 67 de 1983, destinado a la Organización de la Administración Central del Estado⁷⁴, pero generaba -y aún genera- cuestionamientos en torno a la jerarquización de los decretos presidenciales⁷⁵ y, a quién correspondía su revocación en todo o en parte para el caso en que contraviniera la preceptiva constitucional, pues aunque era facultad del Jefe de Gobierno, coincidía la titularidad con el Jefe de Estado y el Presidente del Consejo de Estado que sería quien de inmediato podría revocarlos⁷⁶. Por tanto, si de control de constitucionalidad se trata, merece revisión la preceptiva legal, tomando en consideración la entonces concepción del diseño político-jurídico cubano.

También, en cuanto al control de la constitucionalidad de las normativas generales se refiere, vale resaltar que las Asambleas Municipales del Poder Popular tenían la facultad de revocar o modificar acuerdos y disposiciones de los órganos y

⁷² Cfr. Decreto-Ley No. 272 de 2010, "De la Organización y Funcionamiento del Consejo de Ministros", publicado en la *Gaceta Oficial de la República*, Edición Ordinaria No. 033 de 13 de agosto de 2010. Artículo 40.

⁷³ Cfr. Decreto-Ley No. 272 de 2010, "De la Organización y Funcionamiento del Consejo de Ministros", publicado en la *Gaceta Oficial de la República*, Edición Ordinaria No. 033 de 13 de agosto de 2010, en su artículo 20, inciso b), establece que son facultades del Presidente del Consejo de Ministros: cumplir y velar por el respeto de la Constitución de la República, las leyes y demás disposiciones del Estado.

⁷⁴ Cfr. Decreto-Ley No. 67 de 1983, "De la Organización de la Administración Central del Estado", publicado en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 9 de abril de 1983, en su artículo 52, inciso a), en el que solo establece la facultad de los Organismos de la Administración Central del Estado de cumplir la Constitución, las leyes y demás disposiciones.

⁷⁵ Cfr. Decreto-Ley No. 272 de 2010, "De la Organización y Funcionamiento del Consejo de Ministros", publicado en la *Gaceta Oficial de la República*, Edición Ordinaria No. 033 de 13 de agosto de 2010, en su artículo 31, señala que: *De la forma que se emiten las decisiones del Presidente. El Presidente, emite sus decisiones por medio de decreto presidencial, resoluciones e instrucciones, según corresponda.*

⁷⁶ Con la vigente Constitución de la República de Cuba de 2019, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 5 de 10 de abril de 2019, el diseño político-jurídico cambió, inclinándose hacia un modelo mixto con preeminencia de un sistema de gobierno de tipo parlamentario, de manera que la titularidad del Jefe de Estado y del Jefe de Gobierno ya no coinciden; lo que ofrece funcionalidad para efectuar el control, en tanto, recaen las funciones sobre entes diferentes. Artículos 125 y 140.

autoridades subordinadas a ellas que infringieran la Constitución⁷⁷, lo que debía entenderse como una manifestación de voluntad política de reforzar la autoridad municipal. Además, ello se fundamentó en que estaban investidas de la más alta autoridad para el ejercicio de las funciones estatales en sus demarcaciones respectivas y, por tanto, eran reconocidas como los órganos superiores representativos locales del poder del Estado: constituyéndose en la guía, dirección y conducción superior en la localidad⁷⁸.

Luego, no solo los órganos locales del Poder Popular como órganos de poder y administración⁷⁹ intervenían en la realización del control de la constitucionalidad, sino también las Administraciones Provinciales y Municipales. Así, el derogado Acuerdo No. 6176, de 13 de noviembre de 2007, “Reglamento de las Administraciones Locales del Poder Popular”, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, era categórico cuando disponía que los Consejos de las Administraciones Municipales y Provinciales, así como las entidades que se organizaban para la satisfacción de las necesidades locales, actuaban dentro de los límites de sus respectivas competencias y tenían la obligación de observar estrictamente la Constitución de la República, las leyes y demás disposiciones que dictaban los jefes de los OACE en asuntos de su competencia, que sean de interés general y requieran ser regulados a nivel nacional y, los acuerdos de las Asambleas del Poder Popular a las que se subordinaban⁸⁰.

Por su parte, en el artículo 13, apartado décimonoveno, se señalaba que el Consejo de la Administración tenía, dentro de sus atribuciones, la facultad de interesar, por las vías establecidas, ante la respectiva Asamblea del Poder Popular o ante el OACE correspondiente, según el caso, la *revisión de normas que haya dictado que no se ajusten a disposiciones legales vigentes...*, lo cual tuvo como fundamento doctrinal la teoría de los actos propios y el principio de *venire contra factum proprium non valet*⁸¹. No obstante, estableció que se diera cumplimiento a lo

⁷⁷ Cfr. Constitución de la República de Cuba de 1976, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 3 de 31 de enero de 2003. Artículos 103 y 106, inciso d). En sentido similar, Cfr. Reglamento de las Asambleas Municipales del Poder Popular de 13 de septiembre de 1995, *Selección Legislativa de Derecho Constitucional*, Ed. Félix Varela, La Habana, 2006. Según el artículo 7, incisos a) y g), son facultades de las Asambleas Municipales del Poder Popular revocar o modificar los acuerdos y disposiciones de los órganos o autoridades subordinadas a ella que infrinjan la Constitución, las leyes, los decretos-leyes, los decretos, resoluciones y otras disposiciones generales.

⁷⁸ Cfr. PÉREZ HERNÁNDEZ, L.: ¿Gobierno y Administración municipal en Cuba?, en ÁLVAREZ-TABÍO ALBO, A. M. y MATILLA CORREA, A. (coords.): *El Derecho público en Cuba a comienzos del siglo XXI. Homenaje al Dr. Fernando Álvarez Tabío*, Ed. UH, La Habana, 2011, p. 177.

⁷⁹ Cfr. GARCINI GUERRA, H.: *Derecho Administrativo*, Segunda Edición, Ed. Pueblo y Educación, La Habana, 1986, p. 246.

⁸⁰ Cfr. Acuerdo No. 6176 de 2007, “Reglamento de las Administraciones Locales del Poder Popular”, publicado en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Ordinaria No. 081 de 11 de diciembre de 2007. Artículo 4.

⁸¹ Cfr. MARCHECO ACUÑA, B.: *Los fundamentos jurídicos de la justicia administrativa en Cuba*, Tesis en Opción al Grado Científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, Universidad de La Habana, 2014, p. 36.

dispuesto, salvo que se causaran perjuicios irreparables, lo que se haría conocer por la vía más rápida, para que sea rectificadada la norma en cuestión.

En cuanto a este artículo interesa, tal rectificación pudiera suponer la realización de un control de la constitucionalidad, lo que se debe precisamente a que las Direcciones Administrativas Provinciales y Municipales, según el artículo 55, apartado primero, tenían, entre sus funciones comunes, cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la Constitución de la República, la legislación vigente y demás disposiciones generales. De tal suerte, si se parte del criterio de que sus funciones tenían como base los principios establecidos en la Constitución, entonces sus decisiones, en caso de no ajustarse a la preceptiva constitucional, debían ser recurribles ante el órgano estatal competente en virtud de las relaciones de subordinación orgánico-funcional estipuladas o, abogarse por la instrumentación de un procedimiento en vía judicial para anular tales disposiciones restrictivas o contradictorias a la letra y el espíritu de la *Lex Fundamentalis*⁸², con lo cual se garantizaría la máxima juridicidad de la sociedad⁸³ y el principio de jerarquía normativa.

Igualmente, merece atención el derogado Decreto No. 301 de 2012, “Sobre las Funciones Estatales y de Gobierno que se ejercen y cumplen en las Provincias y Municipios objeto del experimento autorizado a realizar en sus respectivos territorios”, cuyo objetivo era definir las funciones que cumplían los OACE y entidades nacionales y sus relaciones con las provincias y municipios de Artemisa y Mayabeque, a partir de la modificación orgánico-estructural de los órganos de dirección de las Administraciones Locales. También, preveía las atribuciones y obligaciones de sus jefes y, sus relaciones de trabajo para lograr un funcionamiento ajustado a las nuevas condiciones⁸⁴.

En materia de control de constitucionalidad, la disposición normativa *in commento* solo se limitaba a señalar que los jefes y vicejefes de las Administraciones Locales, órganos de dirección y entidades subordinadas dictaban resoluciones, instrucciones e indicaciones dentro del marco de su respectiva competencia, para lo cual –haciendo una interpretación sistemática, ya que no fue consignado de forma expresa– debían observar lo dispuesto en la Constitución de la República y demás disposiciones generales⁸⁵. No obstante, careció de referencia alguna acerca de los mecanismos para su aseguramiento y las acciones a ejecutar para el caso de que sean

⁸² Cfr. FERNÁNDEZ PÉREZ, S. S.: “Cuba y el control constitucional en el Estado Socialista de Derecho: reflexiones para su perfeccionamiento”, en MATILLA CORREA, A. (comp.): *Estudios cubanos sobre control de constitucionalidad (1901-2008)*, cit., p. 398.

⁸³ Cfr. PACHOT ZAMBRANA, K. L.: “El control de constitucionalidad en Cuba. Una propuesta para su perfeccionamiento”, en MATILLA CORREA, A. (comp.): *Estudios cubanos sobre control de constitucionalidad (1901-2008)*, cit., p. 572.

⁸⁴ Cfr. Decreto No. 301 de 2012, “Sobre las Funciones Estatales y de Gobierno que se ejercen y cumplen en las Provincias y Municipios objeto del experimento autorizado a realizar en sus respectivos territorios”, publicado en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 47 de 5 de noviembre de 2012. Artículo 1.

⁸⁵ Cfr. Decreto No. 301 de 2012, “Sobre las Funciones Estatales y de Gobierno que se ejercen y cumplen en las Provincias y Municipios objeto del experimento autorizado a realizar en sus respectivos territorios”, publicado en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 47 de 5 de noviembre de 2012. Ver artículos 10 al 13 en relación con el artículo 7, inciso a).

adoptadas decisiones administrativas que vulneraran o restringieran la preceptiva superior, aspecto que merece estudio.

Derivado de las ideas antes expuestas, puede afirmarse que la función de proteger la *Lex Superior* de las disposiciones normativas restrictivas o contradictorias de rango inferior que pretendan transgredirla es un asunto que la Administración Pública también debía observar. Lo contrario, la transfiguraba en una entelequia de la legalidad, convirtiéndose en una mera entidad desprovista de capacidad para defender lo exigible: *el respeto a la supremacía constitucional*.

Conforme a lo apuntado y para potenciar la defensa constitucional, se valoraba la posibilidad de que se realizara el control previo sobre las disposiciones infraconstitucionales, principalmente los decretos y resoluciones emanadas de los OACE, por cuanto se extenderían sus efectos, tributando así a la validez normativa y la coherencia del ordenamiento jurídico nacional. Ello podría efectuarse por la propia Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos, la Fiscalía General de la República o el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, de manera que no exigía modificación legislativa alguna, en tanto, era una atribución que les venía conferida por imperativo legal.

Por último, ha de referirse el caso de la Fiscalía General de la República, la que por mandato constitucional tenía -y tiene- asignada la defensa de toda la legalidad sobre la base de la vigilancia del estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones por los organismos del Estado y la sociedad en general⁸⁶. Como reflejo de la concepción sistémica del Derecho, la aún Ley No. 83 de 1997, "De la Fiscalía General de la República"⁸⁷, establece en su artículo 7, entre otras finalidades, que su actividad tiene como objetivos, además de los que le asigna la Constitución, el procurar el restablecimiento de la legalidad cuando sea quebrantada por disposiciones o decisiones contrarias al magno texto y las leyes o por aplicación indebida o incumplimiento de estas; lo que debe suponer la protección y defensa de la letra y espíritu de la normativa superior dentro del ordenamiento jurídico nacional.

Es el artículo 8 de la norma *in commento* en franca correspondencia con el mencionado artículo 127 constitucional ya derogado, el que la faculta para actuar ante las infracciones de la legalidad de los actos y disposiciones de organismos del Estado y sus dependencias, exigiendo su restablecimiento; lo que desde la perspectiva de este artículo, debe incorporar también velar por la constitucionalidad de las disposiciones normativas generales⁸⁸. Al respecto, vale destacar que este engranaje de control es poco casual, desprovisto de mecanismos eficaces de autoridad, casi tiene que rogarse en cada caso, incrementando la ya inaceptable burocracia administrativa. Ello deriva de las deficiencias que, en este

⁸⁶ Cfr. Constitución de la República de Cuba de 1976, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 3 de 31 de enero de 2003. Artículo 127.

⁸⁷ Cfr. Ley No. 83 de 1997, "De la Fiscalía General de la República", publicada en la *Gaceta Oficial de la República*, Edición Extraordinaria No. 8 de 14 de julio de 1997.

⁸⁸ Cfr. Constitución de la República de Cuba de 2019, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 5 de 10 de abril de 2019. Artículo 156.

orden, revela su actual regulación: inexistencia de un procedimiento legal de restauración inmediata, a través del cual se propicie la realización del control de constitucionalidad.

Finalmente, y en clara concordancia con los mandatos constitucionales -ya derogados- sobre las facultades de los órganos estatales, la Ley de la Fiscalía, en el inciso e) del propio artículo 8, estipula que dicho órgano dictamina, a instancia de la ANPP o del Consejo de Estado, acerca de la constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes y demás disposiciones generales. Previsión que, en la vigente disposición que ordena su organización y funcionamiento, carece de norma de desarrollo; lo que atenta contra la validez normativa y la coherencia del ordenamiento jurídico nacional.

Ahora bien, si la Constitución es la Ley que rige el sistema jurídico, ha de corresponderles también a los tribunales la defensa de la normativa superior y de la legalidad en general. En consecuencia, la Ley No. 82 de 1997, “De los Tribunales Populares”, en su artículo 1, apartado primero, dispone que ellos se rigen por los principios consagrados en la Constitución, que norman la organización y el funcionamiento de los órganos estatales, tales pudieran ser los casos de los artículos 10 y 68 constitucionales ya derogados⁸⁹. Seguidamente, en el artículo 5 de la citada disposición normativa, se consigna que están en la obligación de cumplir la Constitución y demás disposiciones legales en el ejercicio de su actividad de impartir de justicia. Conforme al criterio de PRIETO VALDÉS⁹⁰, tal obligación pudiera suponer una posibilidad de aplicación directa del texto constitucional ante antinomias, omisiones legislativas u obsolescencias. Así, se aseguraría no solo la validez de las normativas a partir de la salvaguarda de la supremacía constitucional y sus contenidos, sino también la coherencia del ordenamiento jurídico nacional.

Igualmente, se prevé que los tribunales deben poner en conocimiento de la Fiscalía las infracciones de la ley que adviertan durante la tramitación o examen de los procesos o actos judiciales, a fin de que aquella actúe para que se restablezca la legalidad⁹¹. De esta forma, los jueces también deben insertarse en el control, aunque indirectamente, de la constitucionalidad de las leyes y demás disposiciones generales.

Unido a lo anterior y en recta interpretación de la actual normativa que ordena la organización y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, pueden derivarse varias consideraciones: *primero*, conforme a la Constitución de 1976 las disposiciones que dicta el máximo órgano representativo del poder soberano no pueden ser juzgadas por los tribunales, en caso de existir dudas sobre su constitucionalidad, pues tal revisión implicaría invadir sus funciones o colocarse por

⁸⁹ Cfr. Constitución de la República de Cuba de 2019, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 5 de 10 de abril de 2019. Artículos 7, 8 y 101, incisos e), f).

⁹⁰ PRIETO VALDÉS, M.: “Sistema de defensa constitucional cubano”, en MATILLA CORREA, A. (comp.): *Estudios cubanos sobre control de constitucionalidad (1901-2008)*, cit., p. 481.

⁹¹ Cfr. Ley No. 82 de 1997, “De los Tribunales Populares”, *Selección Legislativa de Derecho Constitucional*, Ed. Félix Varela, La Habana, 2006. Artículo 6.

encima de él⁹²; *segundo*, a los tribunales les han quedado reservadas únicamente las cuestiones de legalidad y no las de constitucionalidad, muestra de ello es el diseño de los procesos ordinarios, al especificar en las Leyes de Procedimiento vigentes la exclusión del conocimiento por parte de las jurisdicciones –entre otras- civil y administrativa de las materias constitucionales⁹³.

Entonces, ¿qué sucedía si un juez al resolver un caso sometido a su consideración advertía que la norma aplicable contradecía un precepto constitucional? ¿Cómo proceder si alguna de las partes alegaba ante el juez la duda al respecto?

En tal sentido, la doctrina *iuspublicista* cubana postula dos tesis: MÉNDEZ LÓPEZ y CUTIÉ MUSTELIER⁹⁴ refieren que, en el modelo cubano de control político de constitucionalidad de 1976, la sujeción del juez a la Constitución es prácticamente nula, toda vez que cuando un juez se enfrenta a la solución de un caso o le surge la duda sobre la constitucionalidad de una norma que debe aplicar a la *litis*, se coloca en un dilema, pues debe respeto a la Constitución como Ley Suprema⁹⁵, pero no puede desechar, invalidar o inaplicar aquella que estima inconstitucional, ya que tal atribución es propia de la ANPP.

Frente a esta tesis, PRIETO VALDÉS y PÉREZ HERNÁNDEZ⁹⁶ han afirmado que sí se puede evidenciar, implícitamente, la posibilidad de este tipo de control judicial a partir de lo preceptuado en los artículos 10 y 123 constitucionales ya derogados⁹⁷. En consecuencia, según el criterio de las citadas autoras, ante la presencia de una disposición normativa lesiva a la Constitución, omisiones legislativas u obsolescencias, el juez que esté conociendo del asunto puede determinar la inaplicación de la normativa presuntamente inconstitucional y, en su lugar, aplicar directamente la normativa suprema, postura doctrinal que resulta acertada a juicio

⁹² Tal postura doctrinal resulta discutible, toda vez que como afirmara ÁLVAREZ TABÍO: "(...) los Tribunales al aplicar la Constitución no están imponiendo un veto a determinado órgano del Estado. Los jueces al fallar un caso concreto están en el deber de buscar la norma aplicable y cuando desechan una para escoger otra, no están derogando, ni vetando la norma desechada, sino declarando cuál es el derecho en el caso concreto sometido a su decisión". ÁLVAREZ TABÍO, F.: *El Recurso de Inconstitucionalidad*, cit., pp. 8-9.

⁹³ Cfr. Ley No. 7 de 1977, "De Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico" (LPCALE), Ediciones ONBC, La Habana, 2012. Ejemplo de ello son los artículos 2, 3, 5, 6, 21 y 657, apartado cuarto.

⁹⁴ MÉNDEZ LÓPEZ, J. A. y CUTIÉ MUSTELIER, D.: "La función de los Tribunales de salvaguardar la Constitución", en MATILLA CORREA, A. (comp.): *Estudios cubanos sobre control de constitucionalidad (1901-2008)*, cit., pp. 533-535.

⁹⁵ Cfr. Constitución de la República de Cuba de 1976, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 3 de 31 de enero de 2003. Artículo 66.

⁹⁶ PRIETO VALDÉS, M. y PÉREZ HERNÁNDEZ, L.: "El control de la constitucionalidad de las leyes y otros actos. Sus formas en los Estados Unidos y en Cuba", en MATILLA CORREA, A. (comp.): *Estudios cubanos sobre control de constitucionalidad (1901-2008)*, cit., pp. 452-453.

⁹⁷ Cfr. Constitución de la República de Cuba de 2019, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 5 de 10 de abril de 2019. Al respecto, véanse los actuales artículos 7, 8, 147 y 151.

de quien suscribe y que bien pudiera servir de fundamento para una futura propuesta.

De las limitaciones antes señaladas en cuanto al control de constitucionalidad de las leyes en Cuba y los diversos órganos que están llamados a intervenir, vale decir que ello requiere de una revisión que permita perfeccionar el modelo, dando lugar a la intervención de los órganos jurisdiccionales a los efectos de potenciar la coherencia del orden normativo impuesto. Una tentativa alentadora en relación con ese necesario correctivo pudiera encontrarse en el artículo 19, apartado primero, inciso b), de la normativa vigente que ordena la organización y funcionamiento del sistema judicial, donde se le confiere al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular (CGTSP), como titular de la función jurisdiccional, la atribución de dictaminar acerca de la constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes, decretos y demás disposiciones generales, a solicitud de la ANPP o del Consejo de Estado. No obstante, tal prerrogativa carecía de plena efectividad en la realidad jurídica cubana, puesto que no estaba aprobada la disposición normativa que estableciera el procedimiento para decidir las cuestiones de constitucionalidad.

Al parecer no ha sido el Constituyente quien ha querido la inaplicación de la *Lex Fundamental*, pues existen varios preceptos que disponen el empleo de la norma suprema. Ha sido la realidad y la misma práctica judicial quienes han excluido a la Constitución de su uso cotidiano y, muy particularmente, a la hora de impartir justicia. Pero, la realidad resulta más complicada aún ya que, para el conocimiento de un caso de constitucionalidad, el único proceso que, por exclusión, quedaría para hacer valer la violación de un derecho constitucional y, con ello, estimular el control de constitucionalidad, le cierra las puertas expresamente a dicha posibilidad.

Con respecto al control político, único existente –al menos en el plano formal–, si no funciona armónicamente de arriba hacia abajo para velar a los inferiores por el cumplimiento de las disposiciones de los superiores, puede provocar, entre otros efectos, falta de seguridad jurídica⁹⁸. Asimismo, cabe apuntar que este engranaje de control en el que se entremezclan varios órganos es poco casual, a la vez que ineficaz, en tanto las normativas que prevén su intervención pecan de parquedad y dejan fuera de regulación aspectos medulares relativos a sujetos legitimados y posibles efectos. Además, aún queda pendiente la normativización del procedimiento posterior, concentrado y de efectos generales concerniente a las cuestiones de constitucionalidad como vía por antonomasia para efectuar la defensa constitucional en Cuba.

También, debe apuntarse el hecho de que, tanto la Fiscalía como los órganos judiciales, están *prima facie* en la obligación de salvaguardar la preceptiva constitucional y sus contenidos, a partir de la observancia del principio de legalidad. No obstante, la carencia de mecanismos que permitan su efectiva intervención coarta la realización del control y, con ello, la validez de las disposiciones normativas y la coherencia del ordenamiento jurídico nacional.

⁹⁸ Cfr. FERNÁNDEZ PÉREZ, S. S.: “Cuba y el control constitucional en el Estado Socialista de Derecho: reflexiones para su perfeccionamiento”, en MATILLA CORREA, A. (comp.): *Estudios cubanos sobre control de constitucionalidad (1901-2008)*, cit., pp. 398-399.

2.2.- Constitución de 2019: ¿la idea de un sueño anhelado?

Con respecto a la Constitución cubana de 2019, hoy vigente, valga referir que acogió sin reserva alguna el modelo de control político puro de constitucionalidad previsto por su antecesora. Es así que no solo se reconoce el carácter de norma jurídica suprema del Estado a la Constitución y prescribe la obligación de acatarla⁹⁹, sino que además le atribuye a la ANPP como órgano supremo de poder estatal con potestad constituyente y legislativa la facultad de ejercer el control de constitucionalidad sobre las leyes, decretos-leyes, decretos presidenciales, decretos y demás disposiciones generales¹⁰⁰. Como acertadamente sostiene VILLABELLA ARMENGOL¹⁰¹, cualquiera que sea la modalidad que adopte resulta inoperante, ya que el control político jamás ha sido eficaz en el Derecho Constitucional.

Al respecto, obsérvese que el precepto es omiso acerca de si la ANPP ejerce un control previo o posterior. Si hace referencia o se sostiene que se trata del mal llamado *control previo* antes de la promulgación de la disposición normativa, ya quedó establecida la postura de quien suscribe con anterioridad¹⁰². Así, no hay un control previo o *a priori* en puridad, sino una revisión de la constitucionalidad del proyecto de Ley que es parte del procedimiento legislativo, mas no control en sentido técnico de la palabra con los efectos que ello implica.

Contrario a lo previsto en el diseño político-jurídico anterior, la ANPP deberá ratificar los decretos-leyes y los acuerdos del Consejo de Estado en el próximo período de sesiones¹⁰³, pudiendo revocarlos total o parcialmente en el supuesto de que contradiga la Constitución¹⁰⁴. Ello bien pudiera suponer un control *a posteriori* de constitucionalidad, pero ¿qué efectos produciría tal acto frente a la aplicación de esa normativa transgresora o vulneradora del magno texto? Nada se establece al respecto y la normativa orgánico-funcional reglamentaria no se pronuncia acerca del alcance de ese acto de ratificación. No obstante, *mutatis mutandi* ha de suponerse que se iría por los cauces previstos para el control de constitucionalidad¹⁰⁵. Pero esta variante afronta serios inconvenientes, por cuanto es concebible que se promueva su declaración de inconstitucionalidad si fuera el caso, cuando ni siquiera ha sido ratificada la disposición legal.

⁹⁹ Constitución de la República de Cuba de 2019, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 5 de 10 de abril de 2019. Artículo 7.

¹⁰⁰ Cfr. Constitución de la República de Cuba de 2019, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 5 de 10 de abril de 2019. Artículos 103 y 108, inciso c).

¹⁰¹ Cfr. VILLABELLA ARMENGOL, C. M.: "El control de constitucionalidad en Cuba: recuento histórico y valoraciones preliminares de la nueva propuesta en la Constitución de 2019", *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Vol. 23, No. 1, 2019, p. 108.

¹⁰² Vid. *supra* página 10, segundo párrafo.

¹⁰³ Cfr. Constitución de la República de Cuba de 2019, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 5 de 10 de abril de 2019. Artículo 108, inciso f).

¹⁰⁴ Cfr. Constitución de la República de Cuba de 2019, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 5 de 10 de abril de 2019. Artículo 108, inciso g).

¹⁰⁵ Cfr. Ley No. 131 de 2019, "De Organización y Funcionamiento de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado de la República de Cuba", publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 6 de 16 de enero de 2020. Artículo 153.1.

Igualmente, se encomienda al máximo órgano de poder estatal la facultad de revocar total o parcialmente los acuerdos y disposiciones de las Asambleas Municipales y demás órganos competentes que contravengan la Constitución¹⁰⁶. Con ello, se hace extensivo el control que ha de efectuar hacia el gobierno provincial, entiéndase gobernador y Consejo Provincial, toda vez que por mandato constitucional vienen obligados a cumplir y hacer cumplir, en lo que le concierne, la Constitución¹⁰⁷, a la vez que les faculta para adoptar acuerdos en el marco de sus disposiciones¹⁰⁸.

Como es de apreciar la ANPP *ejerce* el control, pero para llevar adelante su función intervienen diversos órganos que se le subordinan, cuyo actuar ha de ceñirse estrictamente a la letra y el espíritu de la preceptiva constitucional, garantizando en todo momento su supremacía. Por su parte, las Asambleas Municipales del Poder Popular, dentro de su competencia, vienen obligadas a cumplir y hacer cumplir la Constitución¹⁰⁹ y, para ello, se les faculta para proponer al Consejo de Ministros o al Gobernador la revocación de las decisiones adoptadas por órganos y autoridades subordinadas a estos¹¹⁰; lo que encuentra asidero en el hecho de que, dentro de su demarcación, es el órgano superior del poder del Estado y está investida de la más alta autoridad¹¹¹. También, si las decisiones adoptadas por los órganos y autoridades que se le subordinan colidan con las normas legales superiores, entiéndase Constitución, están facultadas para proceder a su modificación o, en su defecto, revocación¹¹². De tal suerte, múltiples actores intervienen, directa o indirectamente, en la realización del control de constitucionalidad de las disposiciones normativas generales a partir de las facultades y competencias que les atribuye el magno texto y sus leyes complementarias.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de apreciar que el control de constitucionalidad queda reservado en manos del máximo órgano legislativo del Estado, quien se torna en juez y parte, dicta y juzga sus propias normativas generales, o sea, realiza un autocontrol, lo que carece de eficacia. Muestra de ello es que los países que han asumido este tipo de modelo político de control han tenido

¹⁰⁶ Cfr. Constitución de la República de Cuba de 2019, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 5 de 10 de abril de 2019. Artículo 108, inciso h).

¹⁰⁷ Cfr. Constitución de la República de Cuba de 2019, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 5 de 10 de abril de 2019. Artículos 179, inciso a) y 184, inciso a).

¹⁰⁸ Cfr. Constitución de la República de Cuba de 2019, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 5 de 10 de abril de 2019. Artículo 184, inciso c).

¹⁰⁹ Cfr. Constitución de la República de Cuba de 2019, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 5 de 10 de abril de 2019. Artículo 191, inciso a).

¹¹⁰ Cfr. Constitución de la República de Cuba de 2019, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 5 de 10 de abril de 2019. Artículo 191, inciso k).

¹¹¹ Cfr. Constitución de la República de Cuba de 2019, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 5 de 10 de abril de 2019. Artículo 185.

¹¹² Cfr. Constitución de la República de Cuba de 2019, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 5 de 10 de abril de 2019. Artículo 191, inciso l).

que abandonarlo y retornar al control judicial de constitucionalidad¹¹³, con excepción de China, Corea del Norte y Vietnam. Hoy, se prevé *ex novo* la acción pública colectiva, la que deberá resolver el órgano legislativo como en 1977 y 1982, solo que la pueden interponer quinientos ciudadanos (no veinticinco) en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; pero el mecanismo previsto es inoperante¹¹⁴ —unido a los fundamentos anteriores—, porque retarda el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita que tiene el ciudadano. Tampoco, ofrece seguridad jurídica a quienes inmersos en un proceso judicial aleguen la presunta inconstitucionalidad de la norma jurídica que sirve de fundamento al fallo y, si así ocurriera no establece el procedimiento a seguir.

Se prevé además la acción privada o a instancia de parte afectada para la defensa de los derechos constitucionales a través de un procedimiento preferente, expedito y concentrado vía judicial; lo que indirectamente pudiera suponer un control de constitucionalidad *a posteriori*, pero la letra de la norma constitucional vigente (artículo 99) es oscura cuando dispone que: “La ley establece aquellos derechos amparados por esta garantía (...)”.

En consecuencia, ¿es un mecanismo de defensa de los derechos constitucionales en su totalidad o solo una parte de ellos? ¿Qué criterios fija el legislador constituyente para seleccionar los derechos constitucionales que gozarán de semejante privilegio? ¿Por qué deja fuera otros? ¿Habrá una jerarquía de derechos? Si ciertamente se anhela una sociedad *con todos y para el bien de todos*, entonces hemos de abogar por una justicia al alcance de *todos* donde se obtenga y consagre la desalienación y la plena libertad de cada uno en la libertad de *todos*.

De conformidad con lo planteado, puede aducirse que la ausencia de un control jurisdiccional de constitucionalidad en el país evidencia la principal limitación del diseño de control previsto en las Constituciones de 1976 y 2019, mucho más si se tiene en cuenta que no existe una jurisdicción constitucional, atribuida a un órgano ordinario o extraordinario; lo que impide la defensa de los principios, derechos y preceptos contenidos en el magno texto cubano.

A partir de lo antes expuesto y teniendo en cuenta la necesidad de propiciar la validez de las disposiciones normativas, así como la coherencia del ordenamiento jurídico cubano, el mayor reto consiste en implementar un control de constitucionalidad en vía judicial con efectos concretos y para lo cotidiano, el cual – incluso- admite la legislación patria actual, pero requiere de perfeccionamiento a los

¹¹³ Cfr. BERTOT TRIANA, H.: “El control de constitucionalidad al amparo de la Constitución cubana de 2019: una propuesta para su funcionabilidad”, *Direito, Estado e Sociedade*, No. 55, 2019, p. 171.

¹¹⁴ Cfr. Ley No. 131 de 2019, “De Organización y Funcionamiento de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado de la República de Cuba”, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 6 de 16 de enero de 2020. Acción pública colectiva prevista en artículo 156.1, inciso h) y el procedimiento está previsto en los artículos 154 al 167, donde se omite qué proceder seguir ante una inconstitucionalidad alegada en la sustanciación de un proceso judicial.

efectos de poder instrumentarse; de ahí que el verdadero desafío no sea solo para los legisladores, sino también –y sobre todo- para los órganos jurisdiccionales¹¹⁵.

3.- Propuesta de control jurisdiccional de constitucionalidad para cuba: dibujando una idea

En Cuba, las Constituciones socialistas de 1976 y 2019 legitimaron el orden socioeconómico, jurídico y político y, –en ese sentido- son: “(...) reservorio de sus valores y principios fundamentales (...)”¹¹⁶.

Luego la defensa de su normativa y plexo axiológico constituye un imperativo. En este plano, es incomprensible que la articulación de un modelo de defensa constitucional, que asuma lo más positivo del derecho procesal constitucional que se desarrolló durante buena parte del siglo XX, siga siendo una asignatura pendiente del derecho cubano.

Por tal motivo, tomando como referente la experiencia histórica acumulada en la materia que se investiga y la inoperatividad de su actual diseño, se hace la siguiente *propuesta de control jurisdiccional múltiple de constitucionalidad*, con la finalidad de propiciar la validez de las disposiciones normativas, la coherencia del ordenamiento jurídico nacional, así como la reafirmación del rol de la Constitución en todas las relaciones sociales, económicas y políticas, cuestión que aún evidencia limitaciones según se corrobora de los análisis efectuados en el orden doctrinal y práctico.

En tal sentido, debe promulgarse una Ley de Control de Constitucionalidad¹¹⁷ que tenga por objeto los cauces para el aseguramiento de la supremacía

¹¹⁵ Cfr. SIMÓN OTERO, L.: “El control de constitucionalidad de las leyes en Cuba: el reto de su judicialización”, en MATILLA CORREA, A. y FERRER MAC-GREGOR, E. (coord.): *Escritos sobre Derecho Procesal Constitucional. Homenaje cubano al profesor Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del Derecho*, cit., p. 280.

¹¹⁶ PÉREZ HERNÁNDEZ, L.: “El control constitucional de leyes y disposiciones normativas en Cuba”, en MATILLA CORREA, A. (comp.): *Estudios cubanos sobre control de constitucionalidad (1901-2008)*, cit., p. 577.

¹¹⁷ Cfr. Constitución de la República de Cuba de 1976, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 3 de 31 de enero de 2003. Artículo 3. *En la República de Cuba, la soberanía reside en el pueblo, del cual dimana todo el poder del Estado. (...) ejercido directamente o por medio de las Asambleas del Poder Popular.* También, Cfr. Acuerdo IV-57 de 25 de diciembre de 1996, publicado en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Ordinaria No. 48 de 27 de diciembre de 1996, que estableció la necesidad de que se promulgara una *Ley de Control de Constitucionalidad*. Cfr. Constitución de la República de Cuba de 2019, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 5 de 10 de abril de 2019. Artículo 3. *En la República de Cuba, la soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, del cual dimana todo el poder del Estado. (...) la ejerce directamente o por medio de las Asambleas del Poder Popular y demás órganos del Estado que de ellas se derivan (...).* En cuanto al principio de supremacía constitucional, véase el artículo 7 cuando establece que: *La Constitución es la norma jurídica suprema del Estado. Todos están obligados a cumplirla. Las disposiciones y actos de los órganos del Estado, sus directivos, funcionarios y empleados, así como de las organizaciones, las entidades y los individuos se ajustan a lo que esta dispone.* Derivado de lo anterior, el control de constitucionalidad se retoma nuevamente a partir de la Ley No. 131 de

constitucional, así como la verificación de validez de las disposiciones inferiores restrictivas o contradictorias con el magno texto en sede judicial. Además, debe refrendar, entre otros aspectos, el *íter* procedimental para la conformación de los mecanismos para realizar el control, órganos facultados para ello, efectos de las declaraciones, vías de defensa, sujetos legitimados y medios para su exigibilidad real.

Para el aseguramiento de este mecanismo de supervigilancia constitucional, debe diseñarse, aunque sin apartarse de los principios básicos de organización y funcionamiento de los órganos públicos que informan al sistema político-jurídico cubano, un *control jurisdiccional concentrado de constitucionalidad*, establecido a partir de la creación de una jurisdicción especial: *Sala de lo Constitucional*, como parte del Tribunal Supremo Popular, la que fungirá como guardián del magno texto y contralor de la validez de las normas jurídicas inferiores, sin cercenar las facultades que al respecto tiene la ANPP. Asimismo, estará integrada por tres jueces profesionales y dos jueces legos¹¹⁸, elegidos directamente por el máximo órgano legislativo cubano.

Luego, en virtud de que su principal misión es la salvaguarda de la supremacía de las reglas esenciales que fijan el orden socioeconómico, jurídico y político, será competente para conocer y decidir, entre otras cuestiones, de la constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes, decretos y demás disposiciones generales, ya sea por defectos de forma o vicios materiales; así como de las decisiones administrativas que restrinjan o vulneren la magna letra y que, a la vez, no tengan acceso a la vía judicial ordinaria. De esta manera, se tributará no solo a la defensa de la normativa superior, sino también a la coherencia del ordenamiento jurídico nacional.

Derivado de lo antes expuesto, el *control*, que en este orden se efectuaría por la Sala de lo Constitucional, sería *posterior a la promulgación de la norma jurídica*, con lo cual se aseguraría la validez de las disposiciones inferiores a partir de la salvaguarda de la supremacía constitucional y sus contenidos. Así, las disposiciones normativas que vulneren o restrinjan la magna letra serían *declaradas inaplicables* y, de reiterarse esta situación, se remitirían a la ANPP o su Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos –en el supuesto de leyes o decretos-leyes– para que considerase la pertinencia de modificar o derogar las respectivas normativas con la finalidad de propiciar la coherencia del ordenamiento jurídico nacional, lo que deberá efectuar en la sesión ordinaria posterior a la comunicación de la referida Sala. Es preciso consignar que, de esta manera, el máximo órgano legislativo estatal estaría además cumpliendo el mandato constitucional previsto en el artículo 108, inciso e). Similar tratamiento se ofrecería a los decretos y demás disposiciones generales, con la salvedad de que el órgano u organismo estatal que los dictó estaría

2019, “De Organización y Funcionamiento de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado de la República de Cuba”, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 6 de 16 de enero de 2020, que en su Capítulo XI reproduce, en parte, el procedimiento previsto en los Reglamentos de 1977 y 1982 respectivamente, a la vez que fusiona ambos controles, dígame constitucionalidad y legalidad; lo que genera confusiones en cuanto a objeto, efectos y alcances, toda vez que las concepciones doctrinales sobre uno y otro son diferentes.

¹¹⁸ Cfr. Ley No. 82 de 1997, “De los Tribunales Populares”, *Selección Legislativa de Derecho Constitucional*, Ed. Félix Varela, La Habana, 2006. Artículo 23, apartado cuarto.

en la obligación de derogarlos o modificarlos inmediatamente al día siguiente del pronunciamiento judicial¹¹⁹. No obstante, si las previsiones anteriores no fueron observadas, la decisión se tornaría vinculante para los tribunales inferiores de justicia, por lo que no podrían aplicar tales preceptos legales con posterioridad, *produciendo una suerte de inaplicabilidad general*¹²⁰.

Con respecto al *recurso de inconstitucionalidad* para potenciar la verificación de validez de las disposiciones normativas inferiores restrictivas o contradictorias al magno texto mediante el control directo, deben reconocerse como *sujetos legitimados* a: los órganos y organismos estatales, las organizaciones sociales y de masas, asociaciones, sociedades, así como a los ciudadanos, previéndose en este último caso el ejercicio de la *acción pública colectiva*¹²¹ por veinticinco ciudadanos en pleno goce de sus derechos civiles y políticos para la realización de un control abstracto.

Vale destacar que, en relación con el ámbito competencial deferido a favor de la citada Sala para la realización de un control indirecto o derivado en defensa de intereses legítimos, deberá reconocerse como *sujeto legitimado* al ciudadano o persona natural o jurídica que resulte afectado en sus bienes o derechos por decisiones administrativas que vulneren o restrinjan la magna letra y que, a la vez, no tengan acceso a la vía judicial ordinaria, ofreciéndole la posibilidad de ejercitar la *acción privada o de parte afectada*¹²². Al respecto, la declaración de inconstitucionalidad tendría *efectos declarativos y eficacia inter partes*, lo que supondría la inaplicabilidad de la disposición legal para el caso concreto, preservando la validez normativa y la coherencia del ordenamiento jurídico nacional.

En cuanto al *control jurisdiccional difuso de constitucionalidad* se refiere, debe establecerse la obligación de los jueces y tribunales de resolver toda contradicción entre la Constitución y el resto de las normas jurídicas que integran el ordenamiento jurídico a favor de la primera, propiciando con ello la revisión de validez normativa y su intervención en la realización del control. Así, cuando el órgano judicial, de oficio o a instancia de parte afectada, considere que, la disposición legal aplicable a

¹¹⁹ A modo de referencia, *Cfr.* Ley de 17 de marzo de 1922, *Gaceta Oficial de la República de Cuba* de 23 de marzo de 1922.

¹²⁰ *Cfr.* Constitución de la República de Cuba de 1976, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 3 de 31 de enero de 2003. Artículos 120 y 121, tercer párrafo.

¹²¹ *Cfr.* Ley Constitucional de 3 de febrero de 1934, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 10 de 3 de febrero de 1934; Constitución de la República de Cuba de 1 de julio de 1940, en Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en: www.juridicas.unam.mx (consultado: 15 de marzo de 2020); Reglamento de la Asamblea Nacional del Poder Popular de 18 de julio de 1977, publicado en la *Gaceta Oficial de la República*, Edición Ordinaria No. 23 de 20 de julio de 1977. Artículo 93; Reglamento de la Asamblea Nacional del Poder Popular de 5 de agosto de 1982, publicado en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba* de 30 de agosto de 1982. Disposición Transitoria Única en relación con el artículo 79.

¹²² A modo de referencia, *Cfr.* Ley de 31 de marzo de 1903, *Gaceta Oficial de la República de Cuba* de 1 de abril de 1903; Ley Constitucional de 3 de febrero de 1934, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 10 de 3 de febrero de 1934; Constitución de la República de Cuba de 1 de julio de 1940, en Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en: www.juridicas.unam.mx (consultado: 15 de marzo de 2020).

un caso concreto y de cuya validez dependa su fallo, pueda vulnerar o restringir un derecho constitucionalmente consagrado, inaplica por vía incidental o de excepción la normativa cuestionada, optando en su defecto por la *Lex Superior*¹²³. Con ello, no solo se estimularía la aplicación directa del magno texto ante antinomias, omisiones legislativas u obsolescencias, sino también se evitaría la corrosión del orden normativo impuesto y se ofrecería seguridad jurídica ciudadana.

Luego, el *control* que efectuarían los jueces y tribunales en las *litis* de que conocen sería *posterior a la entrada en vigor de la disposición* y, dado su carácter resultante y concreto, la declaración de inconstitucionalidad tendría *efectos declarativos y eficacia inter partes*, puesto que solo generaría la inaplicabilidad de la norma cuestionada al caso en examen y, con ello, la regla de derecho continuaría vigente y exigible a sus destinatarios. Finalmente, es de resaltar el hecho de que esta vía incidental o de excepción gozará de *legitimación abierta*, ya que cualquier persona con capacidad procesal para ser parte podrá estimular la realización de este tipo de control en el marco de un determinado proceso judicial en defensa de sus derechos o intereses legítimos.

Como puede apreciarse en la propuesta efectuada, tanto en el control concentrado como en el difuso no se invalida o anula la disposición normativa cuestionada, sino que se declara inaplicable, pero con una connotación distinta. Para adoptar tal decisión, el juez realiza un análisis de constitucionalidad a través del cual detecta –de forma previa– la contradicción normativa: *verifica validez*.

Así, en el concentrado, se ha previsto que la Sala de lo Constitucional remita aviso al órgano estatal que dictó la norma transgresora para que la modifique o derogue, so pena de que la decisión de inaplicabilidad adquiriera carácter vinculante para los tribunales inferiores de justicia, imponiéndoles la obligación de no aplicar las disposiciones normativas vulneradoras o restrictivas así declaradas. En consecuencia, este mecanismo de control propicia la verificación de validez normativa y, a su vez, tributa a la coherencia del ordenamiento jurídico nacional, si se toma en consideración de que genera una suerte de *inaplicabilidad general* respecto a los órganos jurisdiccionales.

Por su parte, en el difuso, cuando uno de los sujetos intervinientes en un litigio alega que la disposición normativa que puede servir de fundamento al fallo es presuntamente inconstitucional, el juez se ve obligado a controlar la constitucionalidad, aunque indirectamente, como vía de aseguramiento de derechos o intereses legítimos. Con ello, también se propicia la validez normativa y la coherencia del ordenamiento jurídico nacional, si se parte del supuesto de que el órgano judicial que resolvió la controversia, por conducto del CGTSP, bien puede interesar ante la referida Sala declaración de inaplicabilidad de la normativa contradictoria o restrictiva, para que esta comunique al órgano u organismo estatal que la dictó a los efectos de que la modifique o derogue. En caso contrario, no podría volver a invocarse por ningún motivo y bajo ningún pretexto en sede judicial.

¹²³ Cfr. Ley No. 82 de 1997, “De los Tribunales Populares”, *Selección Legislativa de Derecho Constitucional*, Ed. Félix Varela, La Habana, 2006. Artículo 4, inciso b).

Si la Constitución no obtiene efectividad a través de conductas espontáneas de los agentes gubernamentales y de los particulares, su propia fuerza normativa tiene que conducir a movilizar un aparato instrumental garantista para instar a su defensa, a su acatamiento, a su efectividad o, en último caso, a la sanción o reparación de su transgresión, de ahí que el control de constitucionalidad deba dirigirse al cumplimiento de tal fin y sea una exigencia su perfeccionamiento¹²⁴, potenciando así la coherencia del ordenamiento jurídico nacional.

Conclusiones

Desde 1901, existió en Cuba un control jurisdiccional de la constitucionalidad, aunque con diversas maneras de expresión, el cual fue suprimido con la promulgación de la Ley No. 1250 de 1973, “Ley de Organización del Sistema Judicial”. Posteriormente, en el año 1976, se promulgó la Constitución de la República y, con ella se consagró el modelo político de tipo parlamentario puro hasta la actualidad.

En Cuba, el control político parlamentario de constitucionalidad de las leyes y demás disposiciones generales presenta actualmente limitaciones que coartan no solo la validez de las normativas y la coherencia del ordenamiento jurídico nacional, sino también el principio de supremacía constitucional, por cuanto el máximo órgano legislativo estatal se convierte en juez y parte principal, además de que el proceder es dilatado e inoperante por esencia, lo que genera serios inconvenientes para potenciar la defensa de la preceptiva superior ante la existencia de disposiciones normativas inferiores restrictivas o contradictorias, sobre todo por parte de la ciudadanía en franca vulneración a los principios de soberanía popular y democracia socialista. A lo anterior, debe añadirse que, no obstante que la Fiscalía y los órganos jurisdiccionales están en la obligación de velar por la Constitución en cumplimiento del principio de legalidad, ante la falta de eficacia e instrumentación de mecanismos adecuados para ello, el control de constitucionalidad por estos órganos está totalmente debilitado, lo cual interesa sobremanera ante la ausencia de una jurisdicción especial, ya sea una Sala o Tribunal Constitucional, que asuma esta importante función.

Urge la instrumentación de un control jurisdiccional de constitucionalidad con efectos concretos y *para lo cotidiano* que propicie la validez de las disposiciones normativas y la coherencia del ordenamiento jurídico nacional, a la vez que sea expresión y refrende hasta sus últimas consecuencias el principio de supremacía constitucional.

Referencias bibliográficas

Fuentes doctrinales

ÁLVAREZ TABÍO, F.: *El Recurso de Inconstitucionalidad*, Ed. Librería Martí, La Habana, 1960.

¹²⁴ Cfr. FRANCO CASTELLANOS, C.: “Control de validez constitucional como mecanismo de defensa de la *Lex Fundamental* cubana”, en *Revista Caribeña de las Ciencias Sociales*, Universidad de Málaga, España, febrero de 2015, p. 11, disponible en: <http://xn--caribea-9za.eumed.net/validez-constitucional/>, ISSN: 2254-7630 (consultado: 13 de octubre de 2019).

- BERTOT TRIANA, H.: "El control de constitucionalidad al amparo de la Constitución cubana de 2019: una propuesta para su funcionabilidad", *Direito, Estado e Sociedade*, No. 55, 2019.
- BETANCOURT, A. C.: *Recurso de inconstitucionalidad*, Imprenta y Papelería de Rambla, Bouza y Ca., La Habana, 1915.
- BURDEAU, G.: *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*, Madrid, 1981.
- CUBA FERNÁNDEZ, J. S.: "La Jornada «Desde la Historia me Absolverá al XX Aniversario»", en *Revista Cubana de Derecho*, No. 9, Año IV, La Habana, enero-junio, 1975.
- EDELMAN, J. F.: "Una opinión sobre el objeto y alcance del recurso de inconstitucionalidad", en MATILLA CORREA, A. (comp.): *Estudios cubanos sobre control de constitucionalidad (1901-2008)*, Ed. Porrúa, México, 2009.
- FERNÁNDEZ BULTÉ, J.: *Teoría del Derecho*, en *Teoría del Estado y del Derecho*, T. II, Ed. Félix Varela, La Habana, 2005.
- FERNÁNDEZ BULTÉ, J.: *Historia del Estado y del Derecho en Cuba*, Ed. Félix Varela, La Habana, 2005.
- FERNÁNDEZ BULTÉ, J.: "Los modelos de control constitucional y la perspectiva de Cuba hoy", en MATILLA CORREA, A. (comp.): *Estudios cubanos sobre control de constitucionalidad (1901-2008)*, Ed. Porrúa, México, 2009.
- FERNÁNDEZ BULTÉ, J.: "Palabras de clausura", en SUÁREZ DÍAZ, A. (coord.): *Retrospección crítica de la Asamblea Constituyente de 1940*, Ed. Ciencias Sociales, La Habana, 2011.
- FERNÁNDEZ PÉREZ, S. S.: "Cuba y el control constitucional en el Estado Socialista de Derecho: reflexiones para su perfeccionamiento", en MATILLA CORREA, A. (comp.): *Estudios cubanos sobre control de constitucionalidad (1901-2008)*, Ed. Porrúa, México, 2009.
- FERNÁNDEZ SEGADO, F.: "El control de constitucionalidad en Cuba (1901-1952)", en *Revista de Derecho*, Vol. XII, España, 2001.
- FRANCO CASTELLANOS, C.: "Control de validez constitucional como mecanismo de defensa de la *Lex Fundamental* cubana", en *Revista Caribeña de las Ciencias Sociales*, Universidad de Málaga, España, 2015, disponible en: <http://xn--caribea-9za.eumed.net/validez-constitucional/>, ISSN: 2254-7630 (consultado: 13 de octubre de 2015).
- GARCERÁN DE VALL y SOUZA, J.: *El proceso de inconstitucionalidad*, Librería Martí, La Habana, 1947.
- GARCÍA BELAUNDE, D.: "El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales de Cuba (1940-1952)", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, No. 109, Año XXXVII, enero-abril, 2004.
- GARCINI GUERRA, H.: *Derecho Administrativo*, Segunda Edición, Ed. Pueblo y Educación, La Habana, 1986.

- GRIGORIAN, L. y DOLGOPOLOV, Y.: *Fundamentos del derecho estatal soviético*, Ed. Progreso, Moscú, 1979.
- GRILLO LONGORIA, J. A.: “La Historia me Absolverá: Una estrategia de defensa de ruptura sustancial”, en *Revista Cubana de Derecho*, No. 13, Año VI, La Habana, enero-diciembre, 1977.
- GUANCHE ZALDÍVAR, J. C.: *La verdad no se ensaya. Cuba: el socialismo y la democracia*, Ed. Caminos, La Habana, 2012.
- HERNÁNDEZ CORUJO, E.: “La acción pública en materia de inconstitucionalidad en Cuba”, en MATILLA CORREA, A. (comp.): *Estudios cubanos sobre control de constitucionalidad (1901-2008)*, Ed. Porrúa, México, 2009.
- MARCHECO ACUÑA, B.: *Los fundamentos jurídicos de la justicia administrativa en Cuba*, Tesis en Opción al Grado Científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, Universidad de La Habana, 2014.
- MATILLA CORREA, A.: “El control jurisdiccional de constitucionalidad en Cuba a comienzos del siglo XX: la Constitución de 1901 y la Ley de 31 de marzo de 1903”, en MATILLA CORREA, A. y FERRER MAC-GREGOR, E. (coord.): *Escritos sobre Derecho Procesal Constitucional. Homenaje cubano al profesor Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del Derecho*, Ed. UNAM-UniJuris, La Habana, 2012.
- MÉNDEZ LÓPEZ, J.: *El modelo de creación de las leyes en Cuba*, Tesis en Opción al Grado Científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, 1999.
- MÉNDEZ LÓPEZ, J. A. y CUTIÉ MUSTELIER, D.: “La función de los Tribunales de salvaguardar la Constitución”, en MATILLA CORREA, A. (comp.): *Estudios cubanos sobre control de constitucionalidad (1901-2008)*, Ed. Porrúa, México, 2009.
- MERINO BRITO, E. G.: *El recurso de inconstitucionalidad y su jurisprudencia*, Ed. Cultural S.A., La Habana, 1938.
- MERINO BRITO, E. G.: “El recurso de inconstitucionalidad y sus antecedentes históricos en el Derecho norteamericano”, en MATILLA CORREA, A. (comp.): *Estudios cubanos sobre control de constitucionalidad (1901-2008)*, Ed. Porrúa, México, 2009.
- NIN y ABARCA, M.: “El recurso de inconstitucionalidad en la Constitución de 1940”, en *Revista Cubana de Derecho*, No. 4, Año XV, octubre-diciembre, 1941.
- OCHOA DEL RÍO, J. A.: *El control constitucional. Caso Cuba*, en *Voz al Mundo.com*, disponible en: <http://www.vozalmundo.com> (consultado: 5 de febrero de 2016).
- PACHOT ZAMBRANA, K. L.: “El control de constitucionalidad en Cuba. Una propuesta para su perfeccionamiento”, en MATILLA CORREA, A. (comp.): *Estudios cubanos sobre control de constitucionalidad (1901-2008)*, Ed. Porrúa, México, 2009.
- PÉREZ HERNÁNDEZ, L.: “Algunas consideraciones en torno a la democracia”, en *Temas de Derecho Constitucional Cubano*, Ed. Félix Varela, La Habana, 2006.

- PÉREZ HERNÁNDEZ, L.: "El control constitucional de leyes y disposiciones normativas en Cuba", en MATILLA CORREA, A. (comp.): *Estudios cubanos sobre control de constitucionalidad (1901-2008)*, Ed. Porrúa, México, 2009.
- PÉREZ HERNÁNDEZ, L.: ¿Gobierno y Administración municipal en Cuba?, en ÁLVAREZ-TABÍO ALBO, A. M. y MATILLA CORREA, A. (coords.): *El Derecho público en Cuba a comienzos del siglo XXI. Homenaje al Dr. Fernando Álvarez Tabío*, Ed. UH, La Habana, 2011.
- PORTAS RODRÍGUEZ, A.: "El alcance del recurso de inconstitucionalidad", en MATILLA CORREA, A. (comp.): *Estudios cubanos sobre control de constitucionalidad (1901-2008)*, Ed. Porrúa, México, 2009.
- PRIETO VALDÉS, M.: "Sistema de defensa constitucional cubano", en *Revista Cubana de Derecho*, No. 26, Editorial Unión Nacional de Juristas de Cuba, La Habana, julio-diciembre, 2005.
- PRIETO VALDÉS, M.: *El control como instrumento de aseguramiento de derechos y de la continuidad del diseño*, Conferencia Magistral dictada en VIII Encuentro de la Sociedad de Derecho Constitucional y Administrativo, La Habana, 2008.
- PRIETO VALDÉS, M.: "En pos de la aplicabilidad directa de la Constitución cubana de 1976. Un breve comentario", en *Revista Cubana de Derecho*, No. 31, Unión Nacional de Juristas de Cuba, La Habana, enero-junio, 2008.
- PRIETO VALDÉS, M.: "Sistema de defensa constitucional cubano", en Matilla Correa, A. (comp.): *Estudios cubanos sobre control de constitucionalidad (1901-2008)*, Ed. Porrúa, México, 2009.
- PRIETO VALDÉS, M.: "El control de constitucionalidad en Cuba. ¿Qué aprovechar del pasado para instrumentar en el presente?", en *Revista Electrónica de Estudios Jurídicos "CUBALEX"*, No. 33, Año 16, Tercera Época, Ed. UniJuris, La Habana, enero-diciembre, 2013, ISSN: 1028-8988.
- PRIETO VALDÉS, M. y Pérez Hernández, L.: "El control de la constitucionalidad de las leyes y otros actos. Sus formas en los Estados Unidos y en Cuba", en MATILLA CORREA, A. (comp.): *Estudios cubanos sobre control de constitucionalidad (1901-2008)*, Ed. Porrúa, México, 2009.
- RODRÍGUEZ SOLVEIRA, M.: "Cien Años de Derecho en Cuba (1868-1968)", en *Revista Cubana de Derecho*, No. 1, Año I, La Habana, enero, 1972.
- SIMÓN OTERO, L.: "El control de constitucionalidad de las leyes en Cuba: el reto de su judicialización", en MATILLA CORREA, A. y FERRER MAC-GREGOR, E. (coord.): *Escritos sobre Derecho Procesal Constitucional. Homenaje cubano al profesor Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del Derecho*, Ed. UNAM-UniJuris, La Habana, 2012.
- VEGA VEGA, J.: *Derecho Constitucional Revolucionario en Cuba*, Ed. Ciencias Sociales, La Habana, 1988.
- VEGA VEGA, J.: *Cuba. Su historia constitucional. Comentarios a la Constitución cubana reformada en 1992*, Ed. Endimión, Madrid, 1997.

VILLABELLA ARMENGOL, C. M.: "Derecho procesal y constitucionalismo en Cuba", en MATILLA CORREA, A. y FERRER MAC-GREGOR, E. (coord.): *Escritos sobre Derecho Procesal Constitucional. Homenaje cubano al profesor Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del Derecho*, Ed. UNAM-UniJuris, La Habana, 2012.

VILLABELLA ARMENGOL, C. M.: "El control de constitucionalidad en Cuba: recuento histórico y valoraciones preliminares de la nueva propuesta en la Constitución de 2019", *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Vol. 23, No. 1, 2019.

ZAMORA, J. C.: "La defensa de la Constitución en la legislación cubana", en MATILLA CORREA, A. (comp.): *Estudios cubanos sobre control de constitucionalidad (1901-2008)*, Ed. Porrúa, México, 2009.

Fuentes normativas

Históricas

Constitución de Cádiz de 19 de marzo de 1812.

Constitución española de 1836.

Constitución de Guáimaro de 10 de abril de 1869.

Constitución de Baraguá de 15 de marzo de 1878.

Constitución de Jimaguayú de 13 de septiembre de 1895.

Constitución de La Yaya de 29 de octubre de 1897.

Constitución Autonómica para Cuba y Puerto Rico de 25 de noviembre de 1897.

Constitución de la República de Cuba de 21 de febrero de 1901, en Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en: www.juridicas.unam.mx (consultado: 15 de febrero de 2020).

Ley de 31 de marzo de 1903, *Gaceta Oficial de la República de Cuba* de 1 de abril de 1903.

Ley de 17 de marzo de 1922, *Gaceta Oficial de la República de Cuba* de 23 de marzo de 1922.

Ley Constitucional de 3 de febrero de 1934, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 10 de 3 de febrero de 1934.

Constitución de la República de Cuba de 11 de junio de 1935, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 93 de 12 de junio de 1935.

Constitución de la República de Cuba de 1 de julio de 1940, en Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en: www.juridicas.unam.mx (consultado: 15 de febrero de 2020).

Ley Orgánica No. 7, "Del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales", *Gaceta Oficial de la República de Cuba* de 7 de junio de 1949.

Ley Constitucional para la República de Cuba de 4 de abril de 1952, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria de 4 de abril de 1952.

Ley Fundamental de 7 de febrero de 1959, en Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en: www.juridicas.unam.mx (consultado: 15 de febrero de 2020).

Ley de Reforma Constitucional, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria de 20 de diciembre de 1960.

Ley No. 1250, “De Organización del Sistema Judicial”, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Ordinaria No. 13 de 23 de junio de 1973.

Nacionales

Constitución de la República de Cuba de 1976, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 3 de 31 de enero de 2003.

Constitución de la República de Cuba de 2019, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 5 de 10 de abril de 2019.

Ley No. 7 de 1977, “De Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico” (LPCALE), Ediciones ONBC, La Habana, 2012.

Ley No. 82 de 1997, “De los Tribunales Populares”, *Selección Legislativa de Derecho Constitucional*, Ed. Félix Varela, La Habana, 2006.

Ley No. 83 de 1997, “De la Fiscalía General de la República”, publicada en la *Gaceta Oficial de la República*, Edición Extraordinaria No. 8 de 14 de julio de 1997.

Ley No. 131 de 2019, “De Organización y Funcionamiento de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado de la República de Cuba”, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 6 de 16 de enero de 2020.

Decreto-Ley No. 67 de 1983, “De la Organización de la Administración Central del Estado”, publicado en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 9 de abril de 1983.

Decreto-Ley No. 147 de 1994, “De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado”, publicado en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 2 de 21 abril de 1994.

Decreto-Ley No. 272 de 2010, “De la Organización y Funcionamiento del Consejo de Ministros”, publicado en la *Gaceta Oficial de la República*, Edición Ordinaria No. 033 de 13 de agosto de 2010.

Decreto No. 301 de 2012, “Sobre las Funciones Estatales y de Gobierno que se ejercen y cumplen en las Provincias y Municipios objeto del experimento autorizado a realizar en sus respectivos territorios”, publicado en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 47 de 5 de noviembre de 2012.

Reglamento de la Asamblea Nacional del Poder Popular de 18 de julio de 1977, publicado en la *Gaceta Oficial de la República*, Edición Ordinaria No. 23 de 20 de julio de 1977.

Reglamento de la Asamblea Nacional del Poder Popular de 5 de agosto de 1982, publicado en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba* de 30 de agosto de 1982.

Reglamento de las Asambleas Municipales del Poder Popular de 13 de septiembre de 1995, *Selección Legislativa de Derecho Constitucional*, Ed. Félix Varela, La Habana, 2006.

Reglamento de la Asamblea Nacional del Poder Popular de 25 de diciembre de 1996, *Selección Legislativa de Derecho Constitucional*, Ed. Félix Varela, La Habana, 2006.

Acuerdo IV-57 de 25 de diciembre de 1996, publicado en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Ordinaria No. 48 de 27 de diciembre de 1996.

Acuerdo No. 6176 de 13 de noviembre de 2007, “Reglamento de las Administraciones Locales del Poder Popular”, publicado en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Ordinaria No. 081 de 11 de diciembre de 2007.

Documentos

“Discurso pronunciado el 24 de febrero de 1976, acto de proclamación de la Constitución socialista”, por Raúl Castro Ruz, en *Revista Cubana de Derecho*, No. 11, Año V, La Habana, enero-junio, 1976.